RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica; 5° fracción III; 11 fracciones I, II, III, XI y XXI; así como 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente registrado con el número PAOT-2004/CAJRD-242/SPA-129, relacionado con la denuncia presentada, y vistos los siguientes:

1.- HECHOS

1.- DESCRIPCIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y RATIFICACIÓN.

1.1.1.- De conformidad con los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 20, 21 y 22 de su Reglamento, se presentó y ratificó ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal escrito de fecha nueve de junio de dos mil cuatro, por dos ciudadanos que en apego al artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no otorgaron su consentimiento para que sus datos personales fueran publicados, visible en la foja veintiuno y veintidós del expediente en el que se actúa, mediante el cual denuncian: *"... La construcción (obra nueva) de un 'Bioterio' en las instalaciones de la UAM Xochimilco, ubicada en Calzada del Hueso y Calzada de las Bombas, Colonia Villa Quietud, Delegación Coyoacán... Presencia de dos chimeneas... que se desprende un olor, presumiblemente a incineración... Ruido excesivo, derivado de una planta generadora de energía eléctrica... presuntamente por arriba de la Norma Oficial Mexicana... Desconocemos si la construcción dentro de las instalaciones de la UAM-Xochimilco, estuvo sujeta a una evaluación de impacto ambiental y riesgo... fueron derribados aproximadamente de 8 a 10 pinos de más de 20 años de edad..."*

.1.2.- Al escrito de denuncia referido en el párrafo anterior lo acompañan copias simples de los siguientes anexos:

Copia simple del escrito de fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dirigido a la Dirección de la Universidad Autónoma Metropolitana Xochimilco y signada por el Coordinador Vecinal de la Colonia Villa Quietud en el cual se solicita lo siguiente: *"... una audiencia para tratar asuntos relacionados con la obra que se está efectuando en las instalaciones... ubicada en el acceso de entrada de funcionarios localizada en la calle Hacienda de Xalpa, en vista de que los colonos que habitan en esta acera se encuentran alarmados por los trabajos que se están llevando a cabo... por los perjuicios que pudiera ocasionar a sus viviendas ya que se ignora el tipo de construcción que se pretende realizar, así como de las medidas pertinentes que se estén llevando para tal efecto y evitar que sufran un menoscabo a su patrimonio familiar..."*

Copia simple del escrito número CEFX.095.2000 de fecha veintiséis de junio del dos mil, dirigido a la Subdirectora de Proyectos Urbanos y Participación Ciudadana de la Delegación Coyoacán, signado por la Coordinación de Espacios Físicos de la Universidad Autónoma Metropolitana Xochimilco, mediante el cual se informa lo siguiente: *"... En relación a la construcción del edificio que se ubicará en el área poniente de la Universidad y el compromiso que se hizo con la representación vecinal de certificar el estado físico de las casas colindantes antes de iniciar la obra; anexo al presente, me permito enviarle copia de la documentación del reporte notarial fechado el 8 de mayo del presente, para que a través de usted se canalice la información a la comunidad vecinal..."*

Cuatro fotografías a color en formato 4x identificadas por el denunciante como *"ANTES DE LA CONSTRUCCIÓN DEL BIOTERIO"*; en dichas imágenes se observan excavaciones, materiales de construcción, maquinaria, secciones de troncos, cotones y esquilmos resultados de derribo de árboles conocidos comúnmente como eucaliptos.

Ocho fotografías a color en formato 4x, identificadas por el denunciante como *"SITUACIÓN ACTUAL DE LA CONSTRUCCIÓN DEL BIOTERIO"*; en dichas imágenes se observa la construcción terminada del bioterio objeto de la denuncia y sus instalaciones, tales como: sistema de aire acondicionado, salida de chimenea, sistemas de refrigeración e incineración, área de carga y descarga, etc.

Copia simple del escrito REF.: VQ-001/04 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, dirigido al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, signado por vecinos de la Colonia Villa Quietud, mediante el cual refieren lo siguiente: *"... Los vecinos de la calle de Hacienda de Xalpa y Vista Hermosa queremos manifestar nuestra mas energica queja por el ruido que este domingo 30 de mayo de 2004 desde las 8:30 hasta las 18:25 Hrs. (diez horas), en forma ininterrumpida se estuvo haciendo desde las instalaciones de la UAM Xochimilco por una planta generadora de energía que se ubica en una construcción nueva destinada a un bioterio; de la cual desde el inicio de esta obra se les notificó a vecinos*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

inconformidad por encontrarse a escasos seis metros de nuestra vivienda... Cabe destacar que además del ruido que ha sido algo nuevo para nosotros por ser obra nueva, tenemos otras inquietudes, como sigue: 1.- Paso de camiones pesados muy cerca de nuestras bardas, con la cual se cimbran neutras viviendas... 2.- Presencia de dos chimeneas metálicas que están orientadas hacia nuestras viviendas de las cuales desconocemos la calidad de humos o gases que saldrán por ahí; 3.- Tuberías, máquinas y grandes tanques de gas que se observan muy cerca de nuestras viviendas y que representan un peligro latente para nuestras familias y propiedades..."

Copia simple del croquis donde se localiza el bioterio objeto de la denuncia y su referencia con la Colonia Villa Quietud.

Copias simples de dos credenciales de elector de los promoventes de la denuncia.

Los documento referidos anteriormente se encuentran visibles de las fojas uno a la veinte del expediente de mérito.

.2.- ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.

1.2.1.- Con fundamento en el artículo 13 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, mediante oficio PAOT/CAJRD/500/497/2004 de fecha once de junio de dos mil cuatro, visible en la foja veintitrés del expediente en el que se actúa, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó el escrito de denuncia referido en el punto anterior, para que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental en su caso, se pronunciara sobre la admisión correspondiente.

1.2.2.- En fecha veintiocho de junio de dos mil cuatro, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/1458/2004 se notificó el Acuerdo PAOT/200/DAIDA/1457/2004 ambos de fecha veintitrés de junio de dos mil cuatro, en el que se informó al interesado que fue admitida su denuncia y radicada en la Subprocuraduría de Protección Ambiental bajo el número de expediente PAOT-2004/CAJARD-242/SPA-129, que a la fecha de la emisión de la presente Resolución se encuentra integrado por 105 fojas útiles; el Acuerdo de admisión y oficio de notificación se encuentran visibles en las fojas veinticuatro y veinticinco del expediente de mérito.

.3.- ACTUACIONES

1.3.1.- RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Con fundamento en el artículo 5° fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 11 fracción II y 34 párrafo primero de su Reglamento, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el veintiocho de junio de dos mil cuatro un reconocimiento en el lugar donde ocurren lo hechos denunciados, levantándose el Acta correspondiente, visible de las fojas veintiséis a la treinta y tres del expediente de mérito, en la que se describe lo siguiente:

"... el personal que actúa, se dirigió en primer lugar al domicilio de uno de los denunciantes afectados, y una vez que nos identificamos plenamente como personal de esta entidad, se nos permitió el acceso al interior de la casa, invitándonos a pasar al cuarto de juegos de su hijo, ya que por la ventana de éste se logra observar directamente la construcción del bioterio, ubicado dentro de las instalaciones de la Universidad Autónoma Metropolitana, Plantel Xochimilco, apreciándose que a escasos metros de su casa se localiza dicha construcción, y en la parte superior se observa al parecer una planta generadora de energía eléctrica, de la cual según el dicho de los denunciantes, se originó el ruido excesivo el día treinta de mayo del año en curso, casi todo el día; cabe señalar que en ese momento el personal no se percató de ningún ruido que se originara en el lugar en cuestión, toda vez que se encontraba sin funcionar, observándose también la presencia de dos chimeneas, de las cuales tampoco se observó que despidieran algún humo, toda vez que el denunciante nos informó que de hecho todavía no se encuentra funcionando dicho bioterio, pero que sí han percibido olores a incineración, refiriendo que antes de la construcción, ésta era una zona verde, donde se talaron más de 10 árboles, en el espacio que separa la casa habitación y el citado bioterio, se logran ver dos coladeras del drenaje que pasan por ese lado, dentro de la Universidad; Posteriormente, nos trasladamos al interior de las instalaciones del citado plantel, llevando a cabo un recorrido por los alrededores del bioterio, observándose en el frente que dicha construcción consta de tres niveles, que justamente en la entrada principal, se aprecia un letrero de color gris, en el cual aparece la siguiente leyenda con letras en color negro, "en la esquina superior izquierda dentro de un recuadro de color azul un logotipo de la UAM, debajo de éste las siglas UPEAL bioterio, y con letras muy diminutas Unidad de Producción y Experimentación de Animales de Laboratorio, en la esquina superior derecha nuevamente aparecen las siglas de la UAM, y debajo Casa Abierta al Tiempo, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, y con letras grandes y mayusculas "UNIDAD DE PRODUCCIÓN Y EXPERIMENTACIÓN DE ANIMALES DE LABORATORIO", justamente en el centro se aprecia una puerta blanca, la cual

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

encontraba cerrada, y para acceder al segundo piso de esta construcción hay una rampa con barandales de color amarillo, cabe señalar que en dichas instalaciones no se observó movimiento alguno de personal, sólo en la parte de arriba donde se encuentra la planta de energía, se logró ver a tres personas del sexo masculino, quienes realizaban acciones de revisión o inspección, continuando con el recorrido en el lado izquierdo, en la parte de atrás es de un solo nivel, percatándonos de una puerta pequeña que da acceso al incinerador, y hasta el fondo se localiza un pequeño cuarto independiente de esta nueva construcción, con una puerta grande color vino, la cual se encontraba cerrada con candado, y arriba un letrero en el que se lee: "incinerador", toda la parte de atrás es zona cerrada y en la parte lateral derecha al fondo se ubica otra puerta pequeña de color blanco, que corresponde al área de animales, y más adelante una puerta más grande de dos hojas, y una reja perteneciente a la zona de carga y descarga; y en un rincón se localiza una planta purificadora de oxígeno, cabe señalar que la construcción en general del bioterio es de tabique vidriado en color beige, marfil y azul rey, al encontrarnos ubicados en ese lado, logramos apreciar mejor la corta distancia de aproximadamente cinco metros, que existe entre la nueva construcción y las casas-habitación de los vecinos de la calle de Hacienda de Xalpa, así como las coladeras del drenaje, y observando de más cerca la infraestructura de tuberías y extractores de aire, chimeneas, tinacos que se encuentran en la parte de arriba..."

1.3.2.- SOLICITUD Y EMISIÓN DE INFORMES.

Con fundamento en los artículos 5° fracciones I y II; 20 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones II, III y V de su Reglamento, esta Subprocuraduría solicitó:

1.3.2.1.- A la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán del Gobierno del Distrito Federal, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/1761/2004, de fecha veintitrés de julio de dos mil cuatro, el cual obra en la foja treinta y cuatro del expediente en comento, para que envíe a esta Subprocuraduría un informe y copias certificadas de la licencia de construcción correspondiente al bioterio y/o Unidad de Producción y Experimentación Animal de Laboratorio, así como de las áreas comunes; en su caso, la autorización para modificaciones de áreas verdes, así como la justificación y autorización del derribo de los individuos arbóreos en el área donde se construyó el referido bioterio.

1.3.2.2.- Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/2261/2004, de fecha seis de septiembre de dos mil cuatro, dirigido a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, el cual obra en la foja cuarenta y dos del expediente, se hace un recordatorio para que se envíe el informe acompañado de las copias certificadas de la licencia de construcción correspondiente al bioterio y las áreas comunes; en su caso, la autorización para modificaciones de las áreas verdes; así como la autorización y justificación del derribo de los individuos arbóreos en las áreas comunes antes citadas.

En respuesta, el día veintiséis de octubre de dos mil cuatro se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DGODSU/5089/2004 de la misma fecha, emitido por la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, visible en la foja cuarenta y ocho del expediente de mérito, mediante el cual informa lo siguiente: *"... 1. Una vez realizada la búsqueda en cada una de las áreas correspondientes, se encontró que la UAM-XOCHIMILCO no solicitó permiso para la construcción del bioterio, así como el permiso para derribo de árboles. 2. Se intentó realizar una inspección, misma que no se pudo realizar debido a que la Rectoría de la Casa de Estudios no autorizó dicha inspección..."*

Al oficio referido en el párrafo anterior, lo acompañan copia simple los siguientes anexos:

Oficio número DDU/799/04 de fecha dieciocho de octubre de dos mil cuatro, dirigido al Director de Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano de la misma Entidad, mediante el cual informa que: "... *una vez revisados los archivos de la Dirección... en lo que respecta a la construcción del edificio en comento, a la fecha no se ha otorgado permiso, Licencia o Manifestación de Construcción que autorice la construcción de edificio alguno en el predio antes mencionado..."*

Oficio número SRRS/504/04 de fecha diez de septiembre de dos mil cuatro, dirigido al Director de Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, emitido por la Subdirección de Recolección de Residuos Sólidos y Mejoramiento Urbano de la misma Entidad, mediante el cual hace de conocimiento que: "... *Con referencia al folio de obras y respecto a su oficio PAOT/200/DAIDA/1761/2004... donde se menciona la existencia de un bioterio denominado Unidad de Producción y Experimentación Animal de Laboratorio', localizada al interior de la Universidad Autónoma Metropolitana, plantel Xochimilco... y para efectos de conocer la construcción de esa obra, sus instalaciones, funcionamiento y los efectos presumiblemente nocivos (olores, humos, ruido, etc.) que denuncian algunos ciudadanos [illegible] el supuesto derribo de*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

pinos y modificaciones de áreas verdes promoviendo en su conjunto aparentemente una actividad ilegal y promotora de impacto ambiental y riesgo, me constituí en la oficina del rector de esa casa de estudios atendiendo mi visita el Abogado Delegado de esa Institución... dándome la bienvenida y expresándome una total sorpresa del asunto, persona que me indicó no estar en posibilidades la Universidad de permitir la inspección del sitio a efecto de dar contestación al referido oficio de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Concluyendo mi visita y a petición del Abogado Delegado se requiere por oficio solicitar el acceso. Agrego que por la información que aportó el área de ecología de la Unidad Departamental de Ecología, Parques y Jardines en los archivos que oficialmente conservan a la fecha no existe antecedente alguno relativo al asunto..."

Oficio número SRRSyMU/503/04 de fecha diez de septiembre de dos mil cuatro, dirigido a la Unidad Departamental de Ecología, Parques y Jardines de la Delegación Coyoacán, emitido por la Subdirección de Recolección de Residuos Sólidos y Mejoramiento Urbano de la misma Entidad, mediante el cual refiere lo siguiente: "*... solicito a usted, me informe si en los expedientes que conserva esa Unidad y/o el área de ecología hasta el día de la fecha existe algún asunto relacionado con la tala o derribo de árboles y modificación de área verde al interior del plantel Xochimilco de la Universidad Autónoma Metropolitana ubicada en Calzada del Hueso y Calzada de las Bombas, Colonia Villa Quietud a efecto de dar contestación al volante de turno... de la Dirección General de Obras, Desarrollo y servicios Urbanos...*"

Oficio de fecha diez de septiembre de dos mil cuatro, dirigido a la Subdirección de Recolección de Residuos Sólidos y Mejoramiento Urbano de la Delegación Coyoacán, emitido por la Unidad Departamental de Ecología, Parques y Jardines de la de la misma Entidad, mediante el cual informa lo siguiente: "*... que dentro de nuestro archivo correspondiente del año 2000 a la fecha no existe antecedente alguno en referencia al plantel Xochimilco de la Universidad Autónoma Metropolitana ...*"

Los anexos descritos se encuentran visibles de la foja cuarenta y cuatro a la cuarenta y siete del expediente de mérito.

1.3.2.3.- A la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/1762/2004, de fecha veintitrés de julio de dos mil cuatro, el cual obra en la foja treinta y cinco del expediente en comento, para que informara a esta Entidad, si dicha obra cuenta con la Manifestación de Impacto Ambiental correspondiente, así como la realización de una visita domiciliaria al lugar de referencia con el objeto de realizar las mediciones necesarias para determinar si la planta de emergencia de energía eléctrica cumple con los niveles permisibles establecidos por la norma correspondiente NOM-081 SEMARNAT-1994.

En seguimiento a la solicitud referida en el párrafo anterior, el diecinueve de agosto de dos mil cuatro se recibió en esta Entidad copia del memorándum DVA/1032/2004 de fecha dos de agosto del mismo año, visible en la foja treinta y nueve del expediente en el que se actúa, mediante el cual la Dirección de Verificación Ambiental envía copia de la solicitud de información a la Dirección de Impacto y Riesgo, toda vez que se trata de una obra o actividad que requieren del trámite relativo a impacto ambiental.

En respuesta a la información solicitada, el día nueve de septiembre de dos mil cuatro, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DVA/0632/2004 de fecha primero del mismo mes y año, de la Dirección de Verificación Ambiental adscrita a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, visible en la foja cuarenta del expediente de mérito, mediante el cual se informa que: "*... con fecha trece de agosto de dos mil cuatro, personal autorizado de esta Dirección, realizó una investigación de los hechos denunciados, diligencia que fue atendida por personal de vigilancia, mismos que negaron toda información y acceso a la Institución, sólo se pudo observar desde afuera que la construcción del bioterio está concluida, en la cual se encuentran instalados ductos. Cabe hacer mención que en lo referente al manifiesto de impacto ambiental, le informo que su petición fue remitida a la Dirección de Impacto y Riesgo adscrita a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental para su atención procedente... esta Autoridad realizará visita domiciliaria ordinaria en el momento procesal oportuno, con el objeto de constatar el cumplimiento de la normatividad ambiental, que para el caso en particular será por emisiones contaminantes de ruido...*"

1.3.2.4.- En seguimiento a lo informado por la Dirección de Verificación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, referido anteriormente, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/2504/2005, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro, el cual obra en la foja cuarenta y tres del expediente, se le hace recordatorio a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental para que se realice la visita domiciliaria al inmueble de referencia, con el fin de que se verifique el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de ruido y emisiones a la atmósfera; así como si dicha obra cuenta con la Manifestación de Impacto Ambiental correspondiente e informe a esta Unidad Administrativa del resultado de la visita, acompañado del soporte documental correspondiente.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En respuesta a la solicitud referida en el párrafo anterior, el treinta y uno de enero de dos mil cinco se recibió en esta Entidad el oficio número DVA/0105/2005 de fecha veinticuatro de enero del mismo año, mediante el cual la Dirección de Verificación Ambiental informa del seguimiento que ha llevado a cabo en las instalaciones objeto de la denuncia, señalando lo siguiente: *"... Con fecha veinte de octubre de dos mil cuatro, personal autorizado por esta Dirección realizó una visita domiciliaria ordinaria a la Institución de referencia, en el momento de la diligencia se llevó a cabo un estudio del nivel sonoro de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 y al realizar el procesamiento de los datos se obtuvo como resultado un nivel sonoro de fuente fija de 79.38 decibeles ponderados en A), resultado que se encuentra fuera de los límites máximos permisibles que indica la Norma antes descrita. Actualmente, esta Autoridad se encuentra en proceso de emitir Acuerdo de medidas de seguridad, donde se le amonesta y se le apercibe, para que presente un programa calendarizado de obra y ejecución de acciones, por medio de las cuales se garantice la eliminación de manera total y definitiva la problemática de ruido que genera el equipo con el que cuenta..."*

1.3.2.5.- Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0587/2005 de fecha primero de febrero de dos mil cinco, dirigido a la Dirección General de Verificación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, el cual obra en la foja setenta y dos del expediente, esta Entidad hace recordatorio para que se envíe el informe solicitado, acompañado del soporte documental respectivo, en particular copia del Acta de visita domiciliaria y del Acuerdo de medidas de seguridad referido al final del párrafo anterior.

En respuesta a la información solicitada, el día once de marzo de dos mil cinco, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DVA/0263/2005 de fecha ocho del mismo mes y año, de la Dirección de Verificación Ambiental adscrita a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental, visible en la foja ochenta y dos del expediente, mediante el cual se informa que: *'... el veinte de octubre de dos mil cuatro, personal... de esta Dirección realizó visita... al* inmueble... *en materia de ruido se realizó estudio... conforme a la Norma...operando al momento de dicho estudio una planta de emergencia de generación de energía eléctrica. Posteriormente a la vista se realizó el procesamiento de los datos...obteniéndose un resultado de 79.38 dB (A), el cual rebasa el límite de 68 dB(A) establecido por la Norma... Tomando en consideración de que se trata de una institución de investigación científica, gubernamental y no lucrativa, esta Dirección General emitió Acuerdo Administrativo número SMA/DGRVA/1571/2005, de fecha veintiuno de febrero de dos mil cinco. En dicho Acuerdo, se le imponen medidas de seguridad de urgente aplicación,* ***Amonestado y Apercibido*** *que en caso de incumplimiento, se le impondrá como medida de seguridad* ***'La Clausura Temporal Parcial de Equipo Potencialmente Emisor de Ruido'****, dichas medias de seguridad de urgente aplicación son: 1.- La presentación de un Programa Calendarizado para la realización de obras y actividades tendientes a solucionar la problemática de ruido. 2.- La realización de las acciones correctivas propuestas en su programa. 3.- Al término de las acciones, deberá de entregar ante esta autoridad un estudio de ruido, realizado conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994. No omito mencionarle, que esta Dirección General realizará oportunamente el seguimiento del cumplimiento de dicho Acuerdo, para así poder emitir la Resolución Administrativa, de la cual se le mantendrá informado oportunamente..."*

En seguimiento a la denuncia y en materia de impacto ambiental y riesgo, el veinte de abril de dos mil cinco se recibió en esta Entidad el oficio número SMA/DGRVA/DIR/3384/2005 de fecha diecinueve del mismo mes y año, visible en las fojas de la noventa y cinco a la noventa y siete del expediente en comento, mediante el cual la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental informa del seguimiento que ha llevado a cabo en las instalaciones objeto de la denuncia, señalando lo siguiente: *"... Con fecha primero de octubre de dos mil cuatro, esta Dirección General emitió la orden de visita domiciliaria ordinaria N° SMA/DGRVA/DIR/12112 al predio ubicado en Calzada del Hueso número 1100, Colonia Villa Quietud, Delegación Coyoacán, con el objeto de* 'verificar el cumplimiento de la situación legal del responsable del predio visitado frente al catálogo de obligaciones y deberes que le impone la Legislación Ambiental vigente'*, y el alcance de* 'verificar el tipo de actividades que se realizan en el predio visitado y comprobar que se cuenta con la autorización correspondiente, particularmente en relación con la construcción y operación de un bioterio ubicado dentro de las instalaciones del predio. En caso de existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave a los ecosistemas o a los recursos naturales, o se realicen obras o actividades sin contar con la autorización de impacto ambiental o riesgo debiendo sujetarse a la obtención previa de ésta, se ordenará inmediatamente alguna o algunas de las medidas de seguridad descritas en el artículo 211 de la Ley Ambiental del Distrito Federal'*; y el oficio de comisión N° SMA/DGRVA/DIR/12113, a través del cual* personal adscrito a esta Dirección se constituyeron *en el domicilio del predio de la referida orden de visita, entendiendo la diligencia con el... Coordinador de Espacios Físicos de la UAM Unidad Xochimilco, y desprendiéndose del acta administrativa número 1117/2004, los siguientes hechos:* 'UNA VEZ CONSTITUIDOS LEGALMENTE EN EL PREDIO, NOS CONDUJERON AL EDIFICIO QUE FUNCIONARÁ COMO BIOTERIO, EL CUAL ESTA COMPUESTO POR TRES CUERPOS, EN EL PRIMERO DE ELLOS, QUE SE DESPLANTA EN TRES NIVELES CONTADOS SOBRE EL

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

NIVEL DE BANQUETA SE ENCUENTRAN EL ACCESO, OFICINAS, VESTIDORES, CUARTO DE MAQUINAS, SANITARIOS, REGADERAS, DOS AUTOCLAVES, CUBÍCULOS DE INVESTIGACIÓN Y SALÓN DE SEMINARIOS. EN EL SEGUNDO CUERPO SE ENCUENTRA UNA LAVADORA DE JAULAS Y CAMPANAS DE FLUJO LAMINAR, SIN QUE HAYAN SIDO INSTALADAS. EN EL TERCER CUERPO SE ENCUENTRAN LAS AREAS DE REPRODUCCIÓN DE CONEJOS, ÁREAS DE ESTANCIA DE BORREGOS, CONFORMADAS POR DOS CORRALES Y JAULAS PARA PERROS.

EN CONJUNTO ESTE INMUEBLE, CUYA CONSTRUCCIÓN INICIÓ HACE SEIS AÑOS APROXIMADAMENTE SE ENCUENTRA TERMINADO EN UN NOVENTA POR CIENTO APROXIMADAMENTE. AL MOMENTO DE REALIZAR LA VISITA, NO SE ENCONTRÓ EN OPERACIÓN EL BIOTERIO, NI LA EXISTENCIA DE ANIMALES DENTRO DEL MISMO. EL PERSONAL COMISIONADO SOLICITÓ AL VISITADO QUE MOSTRARA EL INCINERADOR CORRESPONDIENTE A LAS INSTALACIONES DEL BIOTERIO, POR LO QUE SE NOS INFORMÓ QUE EN EL BIOTERIO QUE SE ESTÁ CONSTRUYENDO NO SE TIENE CONSIDERADO INCLUIR UN INCINERADOR, SIN EMBARGO SE NOS CONDUJO A UN INCINERADOR EXISTENTE DENTRO DEL PREDIO DEL QUE SE TIENE CONOCIMIENTO QUE FUE INSTALADO HACE SEIS AÑOS APROXIMADAMENTE Y QUE EN EL MOMENTO DE LA VISITA SE ENCONTRÓ ENCENDIDO PERO NO OPERANDO; A DECIR DEL VISITADO, ÉSTE SE UTILIZA PARA LA INCINERACIÓN DE JERINGAS, CAJAS PETRI Y MATERIAL BIOLÓGICO-INFECCIOSO QUE PROVIENE DEL BIOTERIO Y LABORATORIOS DE LA UNIDAD; EL INCINERADOR ES AUTOMATIZADO, MARCA ALL "INC" Y PARA SU FUNCIONAMIENTO USA GAS L.P. QUE ES SUMINISTRADO POR MEDIO DE UN TANQUE DE CINCO MIL LITROS DE CAPACIDAD, EL CUAL SE ENCUENTRA A UNA DISTANCIA APROXIMADA DEL INCINERADOR DE OCHO METROS Y A DECIR DEL VISITADO FUE INSTALADO POR LA EMPRESA "UNIGAS". EL TANQUE ESTÁ RODEADO EN EL SENTIDO LONGITUDINAL POR UN MURO DE CONTENCIÓN DE APROXIMADAMENTE UN METRO CON CINCUENTA CENTÍMETROS DE ALTURA Y UN GROSOR DE VEINTE CENTÍMETROS APROXIMADAMENTE. EL MURO RECORRE EN EL SENTIDO TRANSVERSAL AMBOS EXTREMOS DEL TANQUE, DEJANDO UNO DE LOS LADOS LARGOS DEL TANQUE SIN BARDEAR CON EL MURO DE CONTENSIÓN, MISMO QUE SE DESPLANTA A UNA DISTANCIA MENOR A UN METRO CON RESPECTO DEL TANQUE. A DECIR DEL VISITADO, EL INCINERADOR SE PONE EN OPERACIÓN DOS VECES POR SEMANA DE UNA A DOS HORAS; ÉSTE CUENTA CON DOS QUEMADORES QUE EVITAN EMISIONES CONTAMINANTES HACIA EL EXTERIOR, LAS CUALES PUDIERAN SER HUMO Y OLORES EN FUNCIÓN DEL OBJETO Y ALCANCE SEÑALADOS PARA LA PRESENTE DILIGENCIA.

EL VISITADO INFORMÓ QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITA LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES TANTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL BIOTERIO, COMO LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DEL INCINERADOR, CORRESPONDEN A LA RECTORÍA GENERAL, POR LO QUE EN ESTE MOMENTO NO CUENTAN CON ELLA. POR LO ANTERIOR, EL PERSONAL COMISIONADO INDICA QUE DEBERÁN PRESENTAR LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL ANTE LAS OFICINAS DE OFICIALÍA DE PARTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL... DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL CIERRE DE ESTA ACTA ADMINISTRATIVA, DE IGUAL MANERA, SE SOLICITA AL VISITADO QUE PRESENTE EN EL TIEMPO Y FORMA INDICADO LOS DATOS TÉCNICOS DEL INCINERADOR Y LA FORMA DE TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS BIOLÓGICO INFECCIOSOS QUE SE GENERAN EN LA UNIDAD'. *En el uso de la palabra de la persona con quien se entendió la diligencia, manifestó lo siguiente:* 'RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA POR EL PERSONAL COMISIONADO QUE ACTÚA EN LA PRESENTE DILIGENCIA, CABE HACER MENCIÓN QUE POR EL MOMENTO NO SE CUENTA CON LA MISMA YA QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA RECTORÍA GENERAL QUE TIENE SU SEDE EN OTRO DOMICILIO DIVERSO AL DE LA UNIDAD XOCHIMILCO. ASIMISMO CABE SEÑALAR QUE EL EDIFICIO NO SE ENCUENTRA EN OPERACIÓN, NI EMITE RUIDO ALGUNO, NI MALOS OLORES PROVENIENTES DEL INCINERADOR, COMO FUE CONSTATADO POR LOS COMISIONADOS'.

Toda vez que a la fecha de emisión del presente documento, la Unidad Xochimilco de la UAM no ha presentado ante esta Dirección General, la o las autorizaciones en materia de impacto ambiental para la construcción y/o operación del bioterio y el incinerador, se ha emitido a la par de este documento uno con carácter extraurgente, dirigido al Rector de la Unidad Xochimilco de la UAM, apercibiéndole que deberá presentar ante esta Dirección General, dentro de un lapso no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la recepción del documento, la o las autorizaciones referidas, o los documentos que avalen que al inicio de las obras de construcción y operación tanto del bioterio como del incinerador la legislación ambiental vigente no exigía este cumplimiento, y la documentación pertinente que demuestre que las obras han sido mantenidas como fueron construidas o instaladas inicialmente, es

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO

decir, que no se les han realizado modificaciones o ampliaciones. Asimismo, se le informó que debe tramitar la Solicitud de Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del documento, que es el instrumento mediante el cual las fuentes fijas ubicadas en el Distrito Federal dan cumplimiento a las obligaciones ambientales que les corresponden de acuerdo a su actividad y que están establecidas en la legislación vigente aplicable, es decir, con la obtención de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal (LAUDF), se regularán las emisiones a la atmósfera, la generación y manejo de residuos sólidos y la generación de ruido y vibraciones generadas por el bioterio y el incinerador. Eventualmente, con la recepción de la solicitud de la LAUDF (a la cual se deberán anexar los estudios de ruido, vibraciones y emisiones a la atmósfera, por un laboratorio autorizado) esta autoridad ambiental podrá realizar una visita de verificación de la información dentro del período de respuesta..."

Al oficio descrito anteriormente lo acompañan como anexos copias simples de la orden de visita número SMA/DGRVA/DIR/12112/2004, en tres fojas; del oficio de comisión número SMA/DGRVA/DIR/12113/2004, en una foja; y del acta administrativa número 1117/2004, en siete fojas; los documentos se encuentran visibles de la foja ochenta y cuatro a la noventa y cuatro del expediente en el que se actúa.

1.3.2.6.- Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/1720/2005 de fecha dieciocho de abril de dos mil cinco, dirigido a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, el cual obra en la foja noventa y ocho del expediente en el que se actúa, esta Entidad hace del conocimiento de esa Dirección General para los fines conducentes que, el día miércoles trece de abril de dos mil cinco, esta Subprocuraduría recibió llamada telefónica de uno de los denunciantes quien informó: *"...que a principios del mes de abril del presente año, fue inaugurada la Unidad de Producción y Experimentación de Animales de Laboratorio UAM Xochimilco, por lo que el ruido generado por la operación de nuevos equipos como manejadora y filtros de aire, una alarma y una campana es permanente, mínimo tres veces a la semana durante las 24 horas; el ruido de dichos equipos aunado al generado por la planta de energía cuando entra en operación se incrementa de manera significativa. En una ocasión el sistema de alarmas se activó durante el fin de semana causando consternación y molestias a los residentes de la Colonia Villa Quietud, se intentó localizar a personal del plantel para que desactivaran los equipos sin resultado alguno, por lo que presuntamente el bioterio no cuenta con personal de guardia para casos de emergencia. Derivado del funcionamiento de la Unidad en comento, la chimenea existente en la misma inició la emisión de humos, olores y partículas a la atmósfera, los cuales se han hecho más evidentes... para que sea considerado en la atención de la denuncia..."*

En el mismo oficio se le solicita valore la realización de una nueva visita domiciliaria e informe a esta Entidad el funcionamiento real de la Unidad referida como bioterio; se informe del avance de las medidas aplicadas por la Institución educativa para el cumplimiento del Acuerdo Administrativo No. SMA/DGRVA/DVA/1571/2005, remitiendo copia del Acta de visita y Acuerdo Administrativo de referencia.

En respuesta a lo solicitado anteriormente, el veintiséis de mayo del dos mil cinco, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DVA/524/2005, de fecha veinticuatro del mismo mes y año, visible en la foja ciento tres del expediente de mérito, mediante el cual la Dirección de Verificación Ambiental informa del seguimiento respectivo: *"... El día 13 de abril de 2005, personal técnico adscrito a esta Dirección, se constituyó en el establecimiento con el objeto de dar seguimiento al Acuerdo Administrativo No. SMA/DGRVA/DVA/1571/2005, de fecha 21 de febrero de 2005, por lo que, al momento de la visita, se realizó nuevo estudio de ruido conforme a la Norma... operando al momento una planta de emergencia eléctrica que consume como combustible diesel, marca 'Comming' con capacidad de 250Kw; referente a las medidas de seguridad citadas en el Acuerda Primero... el C. visitado...Coordinador de Espacios Físicos... manifestó que la Institución se encuentra en proceso de construir una caseta acústica para el equipo emisor de ruido, obras que serán realizadas del 18 al 28 de abril del año en curso. Posteriormente a la visita, se realizó el procesamiento de los datos obtenidos en el estudio de ruido... el cual arrojo un resultado de 74.01 dB(A), por lo que, el seguimiento del Acuerdo Administrativo... se encuentra en proceso de Valoración Jurídica..."*

Al oficio de respuesta descrito anteriormente, lo acompañan como anexo, copia simple del Acuerdo Administrativo No. SMA/DGRVA/DVA/1571/2005, de fecha 21 de febrero de 2005, visible en la foja cien a la ciento dos, del cual a continuación se describe lo más importante para el caso que nos ocupa: *"... ACUERDA... PRIMERO:... 1. Se imponen al establecimiento las siguientes medidas de seguridad de urgente aplicación, las cuales deberán realizarse en los términos que se especifiquen para cada caso, contados a partir del día hábil en que surta efecto la presente Resolución Administrativa, siendo los responsables de la realización ante esta Dirección General el propietario y/o el representante legal, se le APERCIBE Y AMONESTA que en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la Clausura Parcial Temporal del equipo potencialmente emisor de ruido. 2. Deberá instalar*

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

dentro del término de 5 (CINCO) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo Administrativo, un programa calendarizado de realización de obras y ejecución de acciones, por medio de las cuales se garantice la eliminación de manera total y definitiva la problemática de ruido que genera el equipo con que cuenta el establecimiento, con la finalidad de que las mismas se encuentren por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma... 3.El programa calendarizado señalado en el punto anterior, deberá contemplar veinte días hábiles como tiempo máximo de realización de las acciones correctivas, a excepción que por la naturaleza de las mismas se requiera de un tiempo mayor, debiendo ser presentada de manera conjunta la justificación técnica para la solicitud de la ampliación del plazo. 4. Anexo al programa calendarizado, deberá presentarse el nombre del responsable de la obra a realizar, así como la justificación técnica de las acciones propuestas, señalando una estimación relativa al grado de reducción de la problemática con posterioridad a la ejecución de las medidas correctivas.

Una vez concluido el plazo para realizar las acciones correctivas propuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, el Propietario y/o el Representante Legal del establecimiento... deberá de rendir el informe correspondiente a esta Dirección General... por escrito y señalando de manera detallada las obras llevadas a cabo, anexando los medios de pruebas que considere necesario para acreditar su dicho. 6. Una vez concluidas las obras y la ejecución de las medidas de seguridad, deberá de ingresar un estudio de ruido perimetral en esta Dirección General para constatar que las obras y acciones fueron suficientes para la eliminación de manera total y definitiva de la problemática de ruido... SEGUNDO: ... se señala el término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efecto la notificación del presente Acuerdo, para que el Propietario y/o Representante Legal del establecimiento... manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere conveniente... TERCERO Se apercibe al Propietario y/o Representante Legal del establecimiento... que obrando en autos el escrito a que se refiere el punto que antecede o sin él, una vez transcurrido el término para verter las manifestaciones que considere pertinentes, se procederá a emitir la Resolución Administrativa correspondiente, en la cual se valorarán las irregularidades detectadas durante la visita domiciliaria extraordinaria que nos ocupa...."

1.3.2.7.- Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/1818/2005 de fecha veintiséis de abril de dos mil cinco, dirigido a la referida Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental, visible en la foja noventa y nueve del expediente en comento, mediante el cual se le informa de la operación del bioterio y sus efectos señalados en el numeral anterior, además de que valore la realización de una nueva visita domiciliaria en materia de impacto ambiental e informe del funcionamiento real del establecimiento, acompañado del soporte documental correspondiente.

1.3.2.8.- Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/4016/2005 de fecha cinco de septiembre de dos mil cinco, dirigido a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental, visible en la foja ciento cuatro del expediente en el que se actúa, esta Subprocuraduría hace atento recordatorio de lo solicitado en el numeral anterior, para que se informe de lo conducente en materia de Impacto Ambiental; hasta la fecha de la emisión de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta a lo solicitado.

1.3.2.9.- Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/4017/2005 de fecha cinco de septiembre de dos mil cinco, dirigido a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental, visible en la foja ciento cinco del expediente en el que se actúa, esta Subprocuraduría hace atenta solicitud para que se informe de la valoración jurídica y del procedimiento administrativo respectivo por el presunto incumplimiento del Acuerdo número SMA/DGRVA/DVA/1571/2005, de fecha 21 de febrero de 2005, referido en el numeral 1.3.2.6.; hasta la fecha de la emisión de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta a lo solicitado.

1.3.2.10.- Con fundamento en el artículo 13 fracción VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, mediante memorándum número PAOT/SPA/200/410/2004 de fecha dos de diciembre de dos mil cuatro, visible en la foja cincuenta y ocho del expediente de mérito, esta Subprocuraduría solicitó a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría, se investigue y rinda informe a esta Unidad Administrativa, en el que se señale los fundamentos jurídicos y los alcances de la autonomía otorgada a la casa de estudios de referencia, detallando lo siguiente: a) Si se encuentra exenta de realizar los trámites establecidos en el Reglamento de Construcción para el Distrito Federal correspondiente para la construcción, modificación o ampliación de inmuebles; b) Si se encuentra exenta de realizar los trámites establecido en la Ley Ambiental del Distrito Federal, su Reglamento y el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, correspondientes a la evaluación y manifestación de impacto ambiental; c) Si se encuentra exenta de realizar los trámites establecidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, corresponde a la poda y derribo de árboles.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

En respuesta a la información solicitada, el día dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, se recibió en esta Subprocuraduría el memorándum número 108, de fecha quince del mismo mes y año, de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría, visible de la fija cincuenta y nueve a la sesenta y nueve del expediente en el que se actúa, mediante el cual a continuación se describe lo más importante para el caso que nos ocupa: *"... con fundamento en el artículo 13 fracción VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:*

Planteamiento inicial

La Universidad Autónoma Metropolitana es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, como todo organismo descentralizado cuenta con autonomía de gestión y se encuentra organizado de acuerdo a su Ley Orgánica dentro de un régimen de desconcentración funcional y administrativa.

De la naturaleza jurídica y la "autonomía" de la Administración Pública Paraestatal en el Sistema Jurídico Mexicano

La Administración Pública puede ser definida desde el punto de vista formal como "el organismo público que ha recibido del poder político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales y que desde el punto de vista material, es la actividad de este organismo considerado en sus problemas de gestión y de existencia propia, tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes como con los particulares para asegurar su misión." (Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. México, Ed. Porrúa, 2003, p.119).

Conforme al artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Administración Pública Federal puede ser centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Del precepto anterior se derivan dos formas de organización administrativa, a saber, la centralización y la descentralización. La primera es una forma de organización administrativa directa donde los órganos se encuentran jerárquicamente ordenados, mientras que la segunda no plasma plenamente esta jerarquía o subordinación, sino una coordinación, vía sector, con la organización centralizada.

Por su parte la forma de organización descentralizada, distribuye las competencias entre múltiples entidades administrativas, independientes del poder central, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con un ámbito de competencia territorial o funcional exclusivo, como es el caso de la Universidad Autónoma Metropolitana.

La especialización de funciones que los organismos descentralizados presentan, sirve de fundamento y justificación para la relativa desvinculación de los mismos al poder central, flexibilizándose los vínculos jurídicos y los poderes jerárquicos arriba mencionados, sin que esto se traduzca en un desprendimiento total e independencia respecto de la Administración Pública centralizada, pues el órgano central vigila la acción de la Entidad, en virtud de que la misma realiza algunas de las funciones que ejerce el Estado y, por ende, necesariamente tiene que haber afinidad y coincidencia así como lazos de coordinación entre los dos sectores.

En este contexto, puede decirse que en nuestro país existe una descentralización técnica más que orgánica, ya que la mayoría de los entes públicos que integran la administración paraestatal no gozan de auténtica autonomía.

... podemos decir que autonomía, en el sentido de la forma de organización descentralizada, significa la capacidad de administrarse a sí mismo, al igual que para dictar sus propias normas dentro del marco normativo general dado por un poder político-jurídico superior, legislativo o ejecutivo.

Uno de los principios rectores de este régimen es la autonomía de gestión de la que gozan los organismos descentralizados para el cumplimiento de su objeto, para lo cual cuentan con una administración ágil y eficiente. En este sentido, las distintas leyes administrativas otorgan facultades indelegables a los órganos de gobierno de las entidades, las cuales deben conducirse conforme al Plan Nacional de Desarrollo y los Programas Sectoriales e Institucionales, que a su vez responden a los mandatos legales y constitucionales.

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

De la llamada "autonomía" de las Universidades

La Ley Federal de Entidades Paraestatales, reglamentaria del artículo 90 Constitucional, establece en su articulo 3° que las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, se regirán por sus leyes específicas, lo cual debe ser entendido en el contexto y objeto de esa Ley, es decir, se regirán por sus disposiciones específicas en lo que se refiere a su organización, funcionamiento y control, por lo que tienen facultades para aprobar su estatuto y reglamentos que regirán la vida interna de las mismas, profesorado y cátedra, entre otros aspectos, pero esto no significa que queden fuera del sistema jurídico mexicano, pues como cualquier otra persona, física o moral, los actos que ellas cometan o que en ellas se cometan quedan sujetos a la legislación administrativa, penal, laboral, de amparo y por supuesto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación en numerosas ocasiones se ha pronunciado sobre el carácter de autoridad para efectos de amparo de los organismos descentralizados y en particular de las universidades autónomas.

Así mismo, a pesar de que el artículo 3° de la Ley Federal de Entidades Paraestatales señale expresamente que las universidades a las que la ley otorgue autonomía se regirán por sus leyes específicas, esto no las excluye de la regulación de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, prueba de lo anterior es que el mismo artículo señala en su siguiente párrafo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Procuraduría Agraria, quedando expresamente excluidas de la observancia de la citada Ley y las universidades no están señaladas en esta exclusión expresa que hace dicho instrumento, por lo que a contrario sensu *debe entenderse que la misma se les aplica, además de su ley específica.*

La autonomía universitaria se reconoció a nivel institucional hasta el 9 de junio de 1980, y desde el 5 de marzo de 1993 el artículo 3° fracción VII de nuestra Carta Magna quedó redactado de la siguiente manera:

"Las universidades y las demás instituciones de educación superior a la que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas, realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijaran los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrará su patrimonio..."

De este precepto se desprende que la llamada "autonomía universitaria" tiene las siguientes características:
a) Académica: consistente en la libertad de cátedra e investigación, de libre examen y discusión de las ideas.
b) De Gobierno: consistente en la libertad para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y el libre nombramiento de sus autoridades dentro del marco de su Ley orgánica
c) Económica: consistente en la libre administración de su patrimonio.

Todos los actos del Estado están sujetos al principio de legalidad, mediante el cual la actuación de sus organismos debe estar en estricto apego al orden constitucional que les delimita su competencia, organización y funcionamiento. Este principio fundamental les es aplicable a las universidades autónomas, toda vez que su independencia de actuación y organización no obsta para garantizar que se sujetarán a la constitucionalidad y legalidad en la ejecución de su actuación para la consecución de sus fines.

Así pues las universidades autónomas, como organismos descentralizados, son entes públicos que forman parte de la administración pública y por ende del Estado y aunque presentan una cierta autonomía de gestión, que no significa otra cosa más que autonormación o autogobierno y de ninguna manera extraterritorialidad ni impunidad en la aplicación de la Ley, esta autonomía tiene por objetivo el lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido que se fundamenta en la libertad de enseñanza, pero de ninguna manera implica su desintegración de la estructura estatal, ya que esta labor, que sin duda constituye la prestación de un servicio público, se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado y, por tanto, restringida a sus fines.

Respuestas específicas a la consulta

a) Si la Universidad Autónoma Metropolitana se encuentra exenta de realizar los trámites establecidos en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal correspondientes para *la construcción modificación o ampliación de inmuebles.*

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Conforme al articulo 10 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, las disposiciones del mismo y de sus Normas Técnicas Complementarias son de orden público e interés social y establece que las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio del Distrito Federal, deben sujetarse a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, así como al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Esta disposición no debe entenderse de forma aislada, sino en el contexto jurídico que rige a los organismos descentralizados, en particular bajo la óptica de la Ley General de Bienes Nacionales (vigente al momento de realizarse los hechos y la actual) y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

La Ley General de Bienes Nacionales (publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de mayo de 2004), tiene por objeto establecer el régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal, así como distribuir las competencias entre las dependencias administradoras en materia de inmuebles, que básicamente son la Secretaría de la Función Pública, y las Secretarías de Gobernación, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Comunicaciones y Trasportes, Educación Pública y Reforma Agraria.

El artículo 3° de esa Ley considera como bienes nacionales *los bienes inmuebles propiedad de las entidades y de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propio a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía. Por su parte el artículo 6° fracción VI de la referida Ley establece que están sujetos al régimen de* dominio público de la federación *los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta Ley, así como los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal.*

Es importante señalar lo anterior ya que el artículo 9° de la Ley General de Bienes Nacionales establece que los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, *en los términos prescritos por esta Ley, excepto aquellos inmuebles que la federación haya adquirido con posterioridad al 10 de mayo de 1917 y que se ubiquen en el territorio de algún Estado, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de la legislatura local respectiva.*

En el mismo sentido, el artículo 10 de la referida Ley, señala que sólo los tribunales federales *serán competentes para conocer de los juicios civiles, mercantiles, penales o administrativos, así como los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, incluso cuando las controversias versen sobre derechos de uso sobre los mismos, quedando sujetos a las disposiciones de esa Ley la asignación de responsabilidades institucionales en cuanto a la realización de las obras de construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición en inmuebles federales,* sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Al respecto, es importante señalar que dicho precepto excluye de la jurisdicción federal a los procedimientos contenciosos, los cuales quedarán sujetos a la jurisdicción local.

Por su parte, el artículo 102 de la referida Ley establece que la Secretaría de la Función Pública determinará las normas y criterios técnicos para la construcción, reconstrucción, adaptación, conservación, mantenimiento y aprovechamiento de los inmuebles federales que haya destinado para ser utilizados como oficinas administrativas y el artículo 104 señala que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública intervendrán en los términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, de acuerdo a su competencia en la materia, cuando se requieran ejecutar obras de reconstrucción, modificación, adaptación, conservación y mantenimiento de inmuebles federales, así como para el óptimo aprovechamiento de espacios.

Las instituciones destinatarias, en este caso la Universidad Autónoma Metropolitana, realizarán las obras de construcción, reconstrucción, restauración, modificación, adaptación y de aprovechamiento de espacios de los inmuebles destinados, de acuerdo con los proyectos que formulen y, en su caso, las normas y criterios técnicos que emita la Secretaría o la Secretaría de Educación Pública, según corresponda.

Al respecto, cabe destacar que si los hechos motivo de la denuncia se hubieren realizado con anterioridad a la entrada en vigor de la vigente Ley General de Bienes Nacionales (DOF. 20 de mayo de 2004, vigente a partir del día siguiente de su publicación), les

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.
CIUDAD DE MÉXICO

sería aplicable a los mismos la anterior Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 8 de enero de 1982, la cual contenía disposiciones similares a las hasta aquí señaladas en los artículos 2° fracción V, 5°, 7°, 8°, 9°, 34 fracciones III y VI, 43 Y 44, que no cambian el fondo del asunto sobre el que se está haciendo el análisis, ya que los bienes inmuebles pertenecientes a los organismos descentralizados destinados a la prestación de un servicio público y la realización de su objeto también serán considerados bienes del dominio público de la Federación y, por ende, sujetos a la jurisdicción federal y a la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y demás actos que emitiera la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, cuyas funciones en esta materia pasaron, por diversas reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy Secretaría de la Función Pública.

Por otro lado y dadas las constantes remisiones que en los artículos citados se ha hecho a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se deben considerar las disposiciones contenidas en la misma, que conforme a su artículo 10 tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución y control de las obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen los organismos descentralizados.

Para tales efectos es importante señalar que el artículo 30 de esa Ley, considera como obra pública los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles, estableciendo en sus artículos 19 y 20 que las dependencias y entidades que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sea por contrato o por administración directa, así como los contratistas con quienes aquellas contraten, observarán las disposiciones que en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción rijan en el ámbito federal, estatal y municipal.

Los mismos preceptos establecen claramente que las dependencias y entidades, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas y que estarán obligadas a considerar los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de las obras públicas con sustento en la evaluación de impacto ambiental prevista por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieren deteriorarse y se dará la intervención que corresponda a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a las dependencias y entidades que tengan atribuciones en la materia.

Por lo anterior, la Universidad Autónoma Metropolitana como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, está sujeta al marco legal hasta aquí señalado en materia ambiental y de construcciones... es decir, a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, a la Ley General de Bienes Nacionales y a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

b) Si se encuentra exenta de realizar los trámites establecidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, su Reglamento y el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, correspondientes a la evaluación y manifestación de impacto ambiental.

Como se citó en el inciso anterior, el artículo 20 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece que las entidades estarán obligadas a considerar los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de las obras públicas con sustento en la evaluación de impacto ambiental prevista por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, precisando que los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieren deteriorarse y se dará la intervención que corresponda a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y a las dependencias y entidades que tengan atribuciones en la materia.

En el mismo sentido el artículo 67 de la referida Ley establece que el contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, uso de la vía pública, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito federal, estatal o municipal, así como a las instrucciones que al efecto le señale la dependencia o entidad. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia serán a cargo del contratista.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

Por su parte, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece dentro de los instrumentos de política ambiental a la evaluación de impacto ambiental conforme a la Sección V del Capítulo IV de la referida Ley y señala en su artículo 5° fracción II que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en esa Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal.

El articulo 7° establece que corresponde a los Estados la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la federación, mientras que el artículo 90 señala que corresponden al Gobierno del Distrito Federal, en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme a las disposiciones que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las facultades a que se refiere el artículo 7° y 8° de la Ley.

En este sentido, al tratarse de bienes del dominio público de la Federación patrimonio de un organismo descentralizado de la administración pública federal, la Universidad Autónoma Metropolitana está sujeta, en su caso, a la evaluación de impacto ambiental federal conforme al artículo 28 fracción XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

c) Si se encuentra exenta de realizar los trámites establecidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, correspondientes a la poda y derribo de árboles.

La Ley Ambiental del Distrito Federal establece en su articulo 2° fracción V que esa Ley se aplicará en el territorio del Distrito Federal en la protección y conservación de la flora y fauna en las áreas verdes y el artículo 118 de la misma señala que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva la cual podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes del dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

El mismo precepto señala que la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal expedirá las normas ambientales en las que establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realizan la poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal, *estableciendo como única limitante para la aplicación de la misma que estas actividades se realicen en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, en virtud de que esto sería de competencia Federal conforme a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.*

Por lo anterior, la Universidad Autónoma Metropolitana debió haber obtenido la autorización previa de la Delegación Coyoacán *para llevar a cabo el derribo de los árboles dentro de sus instalaciones, pues se trata de competencia territorial administrativa local, no judicial, sujeta a la legislación ambiental del Distrito Federal..."*

1.3.3.- OTRAS ACTUACIONES.

1.3.3.1.- Reunión Interinstitucional

Personal adscrito a esta Subprocuraduría asistió a las oficinas de la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco, con el fin de entrevistarse con las autoridades encargadas del funcionamiento de las instalaciones del bioterio objeto de la denuncia; dicha reunión fue acordada vía telefónica para celebrarse el día dieciocho de noviembre de dos mil cuatro; de la reunión se levantó Nota Informativa, visible en las fojas cincuenta y cinco y cincuenta y seis del expediente de mérito, en la que se asentó lo siguiente:

"... reunidos en las instalaciones de la Universidad... la Mtra. Rosa María Nájera Nájera, Directora de la División de Ciencias Biológicas y de la Salud, la Dra. Yvonne Heuzé de Ibaza, encargada de la Unidad de Producción y Experimentación de Animales de Laboratorio (UPEAL), el Ing. José Luis Razo Rodríguez, Coordinador de Espacios Físicos de la Unidad, el Lic. Israel Muñuzuri García, Abogado Delegado de la Unidad, y por parte de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal la Arq. María Luisa Gurrola Morales, Subdirectora de Investigación de Denuncias y el Lic. Cristian D. García de Paz, Técnico Especializado, ambos adscritos a la Subprocuraduría de Protección Ambiental; el motivo de la reunion fue la atención a la denuncia presentada con motivo de la emisión excesiva de ruido, la presencia de dos chimeneas y el desconocimiento de la

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

evaluación de impacto ambiental que considera el denunciante debió realizarse para la construcción de la UPEAL... Iniciando la reunión, la Mtra. Rosa María Nájera, dio la bienvenida al personal que actúa, manifestando la total disposición de la Institución a cooperar en la atención de la problemática planteada. Acto seguido el Ing. Razo manifestó que hacía ya tres semanas anteriores a la fecha de la reunión, la Secretaría del Medio Ambiente había practicado visita de verificación en materia de ruido y vibraciones, detectando ***emisiones de ruido que oscilan entre los 79 a 80 decibeles****, esto producido por la planta eléctrica de emergencia con que cuenta la Unidad, manifestando el Ing. Razo que dicha planta no funciona más de 15 minutos una o dos veces por semana debido a que no tienen mucho problema con el suministro de energía eléctrica en la zona, manifestando que a pesar de ello, se está analizando la propuesta para la adquisición e instalación de una caseta acústica para disminuir la emisión, debido a que no es su intención causar molestia alguna a los vecinos ya que siempre se ha mantenido una excelente relación, inclusive muchos de ellos son académicos de la propia Universidad; por la parte de las vibraciones, manifestó que el personal de la Secretaría del Medio Ambiente le informó que no detectaron vibraciones.*

De igual manera manifiesta el Ing. Razo que considera que la queja se presentó por el mantenimiento que se le da a los interruptores por parte de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, el cual se realiza cada 6 meses en horario que va de las 11 a las 13 ó 14 horas en días domingo. Respecto de las chimeneas, la Dra. Heuzé manifestó que éstas aún no se encuentran funcionando y que son para la eliminación de vapores de la UPEAL, los cuales serán vapores de agua, debido a que la UPEAL requiere de dicha eliminación. Manifiesta de igual manera que la caldera de la cual también han recibido mención de algunas quejas, funciona desde hace ya diez años y que nunca se habían quejado; además de no existir motivo, debido a que ésta posee un sistema muy avanzado de recuperación de vapores que no permite la salida de los mismos a la atmósfera.

Cuestionando a los funcionarios de la Universidad respecto de los permisos en materia de construcciones, con que deberían contar para la realización de las obras, el Ing. Razo manifestó que se han intentado en varias ocasiones tramitar dichos permisos pero que el principal impedimento con el que cuentan es que no pueden acreditar la propiedad del predio debido a que los predios que componen la Unidad Xochimilco fueron donados, adjudicados o entregados por el gobierno, tanto local como federal, siendo la acreditación de la propiedad uno de los primeros requisitos a cumplir para la tramitación de las licencias de construcción. En el mismo tenor mencionó que por ser la UAM-X un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, existe un documento, el cual no sabe su definición exacta, que exime a la Universidad de la tramitación de dichas licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones de carácter local, comprometiéndose el Abogado Delegado a rastrear dicho documento y hacerlo de nuestro conocimiento. Como cierre de la reunión, la Mtra. Nájera, la Dra. Heuzé, el Ing. Razo y el Lic. Muñúzuri se comprometieron a permanecer en contacto con la Procuraduría a efecto de coadyuvar en la solución de la problemática planteada y a presentar ante ésta un informe respecto de la construcción de la UPEAL..."

1.3.3.2.- El día cuatro de noviembre de dos mil cuatro se recibió en esta Subprocuraduría escrito signado por los ciudadanos denunciantes, mediante el cual solicitan se actualice el domicilio para oír y recibir notificaciones del expediente en comento.

1.3.3.3.- El día nueve de noviembre de dos mil cuatro esta Subprocuraduría emitió Acuerdo con número de folio PAOT/200/DAIDA/3149/2004, mediante el cual se tiene por ofrecida y aceptada la solicitud referente a la actualización del domicilio para oír y recibir notificaciones del expediente en comento, mismo que será considerado en el momento que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental emita y notifique la Resolución que conforme a Derecho corresponda, el Acuerdo referido se encuentra visible en la foja cincuenta y tres del expediente de mérito.

1.3.3.4.- El día cuatro de noviembre de dos mil cuatro se recibió en esta Entidad escrito signado por uno de los ciudadanos denunciantes, mediante el cual hace del conocimiento que autoriza a dos ciudadanos para consultar el expediente de mérito.

1.3.3.5.- El día nueve de noviembre de dos mil cuatro esta Subprocuraduría emitió Acuerdo con número de folio PAOT/200/DAIDA/3150/2004, mediante el cual se informa que se tiene por presentada pero no aceptada la solicitud referente para que el expediente sea consultado por otros ciudadanos, ya que el escrito presentado, admitido y radicado en esta Entidad se encuentra signado de manera mancomunada por sólo dos ciudadanos denunciantes, por lo que se requiere de la firma de consentimiento del otro titular de la denuncia para que se autorice lo solicitado, el Acuerdo referido se encuentra visible en la foja cincuenta y cuatro del expediente de mérito.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO

1.3.4.- SOLICITUD A LA CASA DE ESTUDIOS.

1.3.4.1.- Mediante oficio PAOT/200/SPA/3461/2004 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, visible en la foja cincuenta y siete del expediente en el que se actúa, esta Subprocuraduría envió atenta solicitud a la Dirección de la División de Ciencias Biológicas y de la Salud, de la Universidad Autónoma Metropolitana unidad Xochimilco, para que informara a esta Entidad, acompañado con la documentación que estime pertinente, señalando los antecedentes del asunto, así como los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, especificando lo siguiente: a) Si se expidió la licencia de construcción correspondiente para el bioterio y/o Unidad de Producción y Experimentación de Animales de Laboratorio, ubicado dentro de las instalaciones de la Universidad; b) Si se presentó ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal una manifestación de impacto ambiental, y en su caso, lo que haya resuelto esa dependencia al respecto; c) Si se contó con la autorización pertinente para el derribo de árboles, señalando el destino de los esquilmos.

1.3.4.2.- Mediante oficio PAOT/200/SPA/0588/2005 de fecha primero de febrero de dos mil cinco, visible en la foja setenta y tres del expediente de mérito, esta Subprocuraduría envió atento recordatorio a la Dirección de la División de Ciencias Biológicas y de la Salud de la referida Institución, a efecto de que informe a esta Subprocuraduría respecto a la construcción objeto de la denuncia desahogando lo siguiente, copias de la documentación que estime pertinente, señalando los antecedentes del asunto, así como los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, debiendo especificar lo siguiente: si se manifestó la construcción correspondiente al bioterio y/o Unidad de Producción y Experimentación de Animales de Laboratorio ante la Delegación Coyoacán; si se presentó ante la Secretaría del Medio Ambiente solicitud de autorización en materia ambiental y, si se contó con la autorización pertinente para el presunto derribo de los árboles y el destino de los esquilmos.

En respuesta a lo solicitado, el día diez de marzo de dos mil cinco se recibió en esta Subprocuraduría, escrito signado por el Departamento de Servicios Legales de la Casa de Estudios objeto de la denuncia, visible en las fojas setenta y nueve y ochenta, por medio del cual formula manifestación respecto a lo siguiente: *"... Toda vez que en los referidos oficios se solicitó, con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 11 fracciones II y III, 26 y 27 de su Reglamento, que mi representada '... rinda un informe por escrito... señalando los antecedentes del asunto, así como los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan...', resulta claro que se le está dando tratamiento de autoridad dependiente de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que no es procedente, como a continuación se precisa. La Ley Orgánica de esta Casa de Estudios dispone en su artículo 1°, que la Universidad Autónoma Metropolitana es un organismo descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. El artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría..., en el que se fundamenta el requerimiento de referencia, señala que los servidores públicos de las dependencias de la Administración Pública están obligados a rendir informes que les solicite la Procuraduría... y a su vez, el artículo 2° del mismo ordenamiento legal define que Administración Pública es la relativa al Distrito Federal. Por lo expuesto, no es posible proporcionar el informe solicitado, ni los documentos requeridos, en virtud de que mi representada no sólo no está obligada a ello, sino que tampoco está en condiciones de hacerlo por no ser una dependencia de la Administración Pública del Distrito Federal, ni haber realizado ningún acto de autoridad del que debiera de informar; esto sin menos cabo del constante e irrestricto respeto de esta Institución hacia todas las normas, y en este caso particular, las de carácter ambiental..."*

Al escrito referido anteriormente, lo acompaña copia certificada y simple de la escritura pública número 70,366, pasada ante la fe del notario público número 128, en la que se acredita la representación legal de quien signa el escrito de referencia, el documento se encuentra visible de la foja setenta y cuatro a la setenta y ocho del expediente de mérito.

.4.- INFORME AL DENUNCIANTE.

Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/1929/2004 de fecha seis de agosto de dos mil cuatro, visible en la foja treinta y ocho del expediente de mérito, esta Subprocuraduría, de conformidad con el artículo 83 último párrafo, 84 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 5° fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y en cumplimiento del Acuerdo PAOT/200/DAIDA/1904/2004 de fecha cuatro del mismo mes y año, visible en la foja treinta y seis del expediente en el que se actúa, se notificó a la parte denunciante de las diligencias practicadas hasta ese momento, así como aquellas por practicar por parte de esta Subprocuraduría, con el fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución del Expediente abierto con motivo de la denuncia que presentó ante esta Unidad Administrativa.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

2.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso de estudio las siguientes disposiciones jurídicas:

2.1.- DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL

El artículo 5° precisa que: *Fuentes Fijas son: los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en el Distrito Federal.*

El artículo 6° establece que: *Son autoridad en materia ambiental en el Distrito Federal:...*
II. El titular de la Secretaría del Medio Ambiente;
III. Los jefes Delegacionales del Distrito Federal;
IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal;

El artículo 9° señala que: *"... Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Distrito Federal, así como los planes y programas que de esta se deriven, en congruencia con la que en su caso hubiere formulado la Federación;...
V. Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de su competencia, y en su caso, autorizar condicionadamente o negar la realización de proyectos, obras y actividades;"

El artículo 20 señala que: *Los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en términos de ésta y otras Leyes tomarán las medidas necesarias para conservar ese derecho.*

El artículo 61 bis refiere que: *"La Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental.*

El artículo 61 bis 1 señala que: *"Para obtener la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la Secretaría la solicitud correspondiente..."*

El artículo 88 bis 3 refiere que: *"La construcción de edificaciones en las áreas verdes previstas en las fracciones VI a la IX del artículo 87 de la presente Ley, podrá ser autorizada o realizada por la autoridad competente, para su protección, fomento y educación ambiental, para lo cual, se requerirá de la emisión de un dictamen técnico preliminar en el que se determinen las acciones y medidas que habrán de considerarse y en su caso ordenarse en la autorización correspondiente, a efecto de evitar que se generen afectaciones a los recursos naturales de la zona durante el desarrollo de la construcción.*

El artículo 89 señala que: *"Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría.*

La remoción o retiro de árboles dentro de las áreas verdes, requerirá autorización de la delegación correspondiente, bajo la normatividad que emita la Secretaría."

El artículo 90 menciona que: *"En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:*

I. Restaurando el área afectada; o

II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

Las alternativas referidas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en el orden en que se enuncian.

La reparación de los daños causados a las áreas verdes podrá ordenarse por las autoridades competentes, como medida correctiva o sanción.

Excepcionalmente, en caso de que el daño realizado sea irreparable en términos de las fracciones I y II del presente artículo, el responsable deberá pagar una compensación económica que deberá destinarse al fondo ambiental público, a efecto de aplicarse a restauración o compensación de áreas afectadas.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas o sanciones adicionales que sean procedentes por infracciones a lo dispuesto en la presente ley.

El artículo 118 que prevé que: *"Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.*
La Delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:
I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.
La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.
Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles.
En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable...
Lo dispuesto en este capítulo, así como en el Reglamento de la presente Ley y en las normas ambientales conducentes, serán aplicable a las actividades relacionadas con la poda, derribo o trasplante de árboles,

El artículo 119 señala que: *"Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica.*

Para efectos de que se cumpla lo anterior, en la autorización respectiva se citarán las medidas compensatorias procedentes. Así mismo, la Secretaría expedirá las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas para la compensación física correspondiente.

Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte."

El artículo 120 refiere que: *"En la autorización se determinará el destino de los esquilmos o productos del derribo o poda de los árboles en vía pública o bienes de dominio público."*

El artículo 123 establece que: "*Todas Las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicable".*

El Artículo 126 establece que: *"Queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud. En todas las descargas de contaminantes a la atmósfera, al agua y los suelos, deberán ser observadas las previsiones de la Ley General, esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, así como las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal que al efecto se expidan."*

El artículo 135 refiere que: *"Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal que expedirá la Secretaría a los interesados que demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes y cumplir además con las siguientes obligaciones:*
I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales locales correspondientes;

II. Integrar un inventario anual de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría;

III. Instalar plataformas y puertos de muestreo en chimeneas para realizar la medición de emisiones en campo, de acuerdo a lo establecido en las normas correspondientes;

IV. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta la información que se determine en el reglamento, a fin de demostrar que opera dentro de los límites permisibles;

V. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de combustión, de proceso y de control"

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO

VI. Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación; y

VII. Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo o sistema de control.

La Secretaría, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta Ley, determinará los casos de fuentes fijas que por los niveles de emisión de contaminantes quedarán exentos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo."

El artículo 151 precisa que: *"Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.*

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual."

El artículo 202 señala que: *"Para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, las autoridades ambientales competentes deberán realizar según corresponda, visitas domiciliarias o actos de inspección, a través de personal debidamente autorizado por la Secretaría. Asimismo, dichas autoridades podrán iniciar procedimientos de inspección en los casos a que se refieren los artículos 195 último párrafo, y 202 Bis."*

El artículo 211 refiere que: *"De existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los ecosistemas o a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud, para los ecosistemas o sus componentes, operación indebida de programas de cómputo y equipos, o se realicen obras o actividades sin contar con la autorización de impacto ambiental o riesgo debiendo sujetarse ala obtención previa de ésta, la autoridad ambiental competente, en forma fundada y motivada, podrá ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:*

... IV. La clausura temporal, parcial o total, de las fuentes contaminantes, de obras y actividades, así como de las instalaciones en que se desarrollen los hechos que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo..."

2.2.- DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA que Establece los Límites Máximos Permisibles de Emisión de Ruido de las Fuentes Fijas y su Método de Medición NOM-081-SEMARNAT-1994:

La Norma Oficial Mexicana establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición por el cual se determina su nivel emitido hacia el ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1995, disponiendo que su campo de aplicación es en *"... la pequeña, mediana y gran industria, comercios establecidos, servicios públicos o privados y actividades en la vía pública."*

Esta Norma define que una fuente fija es *"toda instalación establecida en un sólo lugar que tenga como finalidad desarrollar actividades industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera... Se considera como un elemento o un conjunto de elementos capaces de producir ruido que es emitido hacia el exterior a través de las colindancias del predio por el aire y por el suelo. "*

Según esta Norma: *"...los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1. "*

HORARIO	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
De 6:00 a 22:00	68dB (A)
De 22:00 a 6:00	65dB (A)

El apartado 7 de la Norma Oficial Mexicana referido a sanciones establece que: *"El incumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos jurídicos aplicables. "*

2.3.- DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL:

El artículo 47 refiere que: *"Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra o los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Capítulo*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

El artículo 48 señala que: *"Para registrar la manifestación de construcción de una obra o instalación, el interesado debe presentar en el formato correspondiente y ante la autoridad competente, la declaración bajo protesta de decir verdad, de cumplir con este Reglamento y demás disposiciones aplicables."*

El artículo 49 establece que: *"En el caso de las zonas arboladas que la obra pueda afectar, la Delegación establecerá las condiciones mediante las cuales se llevará a cabo la reposición de los árboles afectados con base en las disposiciones que al efecto expida la Secretaría del Medio Ambiente."*

El artículo 50 señala que: *"... Registrada la manifestación de construcción, la autoridad revisará los datos y documentos ingresados y verificará el desarrollo de los trabajos, en los términos establecidos en el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal."*

3.- OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente descritos en el apartado 1, y las diversas disposiciones jurídicas citadas en el apartado 2 de la Presente Resolución, son de considerarse las siguientes pruebas, observaciones y razonamientos jurídicos.

3.1. RESPECTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de denuncia referido en el apartado 1.1 de la presente Resolución, se expresa que en el sitio motivo de la denuncia: *"... La construcción (obra nueva) de un 'Bioterio' en las instalaciones de la UAM Xochimilco, ubicada en Calzada del Hueso y Calzada de las Bombas, Colonia Villa Quietud, Delegación Coyoacán... Presencia de dos chimeneas... que se desprende un olor, presumiblemente a incineración... Ruido excesivo, derivado de una planta generadora de energía eléctrica... presuntamente por arriba de la Norma Oficial Mexicana... Desconocemos si la construcción dentro de las instalaciones de la UAM-Xochimilco, estuvo sujeta a una evaluación de impacto ambiental y riesgo... fueron derribados aproximadamente de 8 a 10 pinos de más de 20 años de edad..."*.

Al respecto, y como consta en lo descrito en el punto 1.3.1. del apartado de Hechos de la presente Resolución, el día veintiocho de junio de dos mil cuatro, personal adscrito a esta Subprocuraduría, efectuó reconocimiento de hechos, constatando que la construcción objeto de la denuncia se ubica dentro de las instalaciones de esa Casa de Estudios, en dirección poniente del predio y colindante con la Colonia Villa Quietud, Delegación Coyoacán; durante dicha diligencia se logró constatar la existencia de la planta de emergencia generadora de energía eléctrica y dos equipos de chimenea que salían de la construcción; en ese mismo acto uno de los ciudadanos denunciantes informó que el bioterio todavía no estaba en funcionamiento pero que sí han percibido olores a incineración, que la planta de emergencia es la generadora del ruido excesivo y refiriendo que antes de la construcción el espacio que ahora ocupa el inmueble era área verde, que para su construcción se derribaron diez árboles.

Como quedó asentado en el Acta respectiva, el personal actuante se trasladó a las instalaciones del citado plantel y realizó recorrido por los alrededores del bioterio, observando que la construcción consta de tres niveles en el edificio principal y un nivel en dirección sur identificados como anexos (área de animales y zona de carga y descarga); se observó un letrero en la entrada principal con la leyenda "UPEAL Unidad de Producción y Experimentación de Animales de Laboratorio"; al ubicarse del lado de la construcción objeto de la denuncia, se constató la corta distancia que es de aproximadamente cinco metros entre el bioterio y la colindancia con las bardas de las construcciones de viviendas identificadas como las afectadas por los ruidos y emisiones.

Por otro lado, al realizar la revisión y análisis de la documentación anexa al escrito de denuncia señalado en el numeral 1.1., se constató que los trabajos de construcción iniciaron en el año de mil novecientos noventa y nueve, toda vez que mediante escrito signado por el representante vecinal de la Colonia Villa Quietud, solicitó audiencia a la Rectoría de la Casa de Estudios, manifestando la alarma y preocupación de los vecinos por los trabajos que se llevan a cabo, puntualizando preocupación por los posibles perjuicios que pudieran ocasionarse a las viviendas, pues se ignoraba el tipo de construcción que se pretende realizar y las medidas pertinentes que se realizarán.

Otro de los anexos corresponde a un escrito emitido por la Casa de Estudios, signada por el Coordinador de Espacios Físicos y dirigido a la Subdirección de Proyectos Urbanos y Participación Ciudadana de la Delegación Coyoacan, mediante el cual hace mención de la construcción en comento y del compromiso que se hizo con la representación vecinal de certificar el estado físico de

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.
CIUDAD DE MÉXICO

las casas colindantes antes de iniciar la obra, en el mismo documento se señala el envío de la documentación del reporte notarial de fecha ocho de mayo de dos mil para que se canalice a la comunidad vecinal.

Con respecto a las fotografías anexas como pruebas y referidas en el mismo numeral, en las dos primeras se observan tres camiones de carga conocidos como volteos, zanjas con agua resultado de la excavación, montones de tierra y de material de construcción (tubos para registros, arena, grava, piedra, arcilla, etc.); en las dos fotografías siguientes se observa maquinaria de construcción conocida como mano de chango que se utiliza para excavación, asimismo aparecen esquilmos, tocones y secciones de troncos resultados de derribos de árboles, por el follaje de algunas ramas corresponden a individuos arbóreos conocidos comúnmente como eucaliptos; el resto de las fotografías muestran el estado actual de la construcción objeto de la denuncia y la cual se encuentra terminada al cien por ciento, el inmueble se localiza en el mismo espacio donde se ubicaba el material de construcción, camiones equipo y tocones que se observan en las fotografías.

Por último, se realizó la revisión del documento de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, signado por vecinos afectados de la colonia Villa Quietud y dirigido a la Dirección General de Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, mediante el cual manifiestan enérgica queja por el ruido generado de manera ininterrumpida por cerca de diez horas por la planta de emergencia de la Casa de Estudios, puntualizando que desde el inicio de la obra del bioterio expresaron su inconformidad por encontrase a escasos seis metros de las viviendas.

Por las evidencias fotográficas descritas, lo informado por los denunciantes y lo observado durante el reconocimiento de hechos referido al inicio del presente numeral, se evidencia que la construcción del bioterio objeto de la denuncia, se construyó en un área verde donde existían individuos arbóreos, los cuales fueron derribados.

3.2.- RESPECTO A LA ACTUACIÓN DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN.

Como se señaló en el numeral 1.3.2. del apartado de Solicitud y Emisión de Informes de la presente Resolución, esta Subprocuraduría con fundamento en el artículo 20 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, puso en conocimiento la denuncia de mérito y emitió en dos ocasiones requerimiento de informe a la Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, respecto a si el bioterio y/o Unidad de Producción y Experimentación Animal de Laboratorio de la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco contó con la licencia de construcción correspondiente, en su caso la autorización para modificaciones de áreas verdes, así como la justificación y autorización de los individuos arbóreos que existían en el área donde se construyó el bioterio.

En respuesta, esta Subprocuraduría recibió oficio mediante el cual la Dirección General mencionada informa que una vez realizada la búsqueda de antecedentes del asunto en cada una de las áreas correspondientes, no se encontró antecedente alguno de solicitud o gestión para la construcción del bioterio, ni permiso para derribo de árboles. Dicho informe lo respaldan los anexos de los oficios de respuesta de la Dirección de Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán y encargada de otorgar el permiso, licencia o manifestación de construcción, mediante el cual informa que una vez analizado los archivos no se encontró autorización alguna que respalde la construcción de la edificación objeto de la denuncia; por su parte la Subdirección de Recolección de Residuos Sólidos y Mejoramiento Urbano, adscrita a la Dirección de Servicios Urbanos y Mejoramiento Urbano de la Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán describe que se constituyó en la Rectoría de la Casa de Estudios, atendiendo la diligencia con el Abogado Delegado de la Institución al cual se le hizo del conocimiento que la visita tenía efectos de conocer la construcción de la obra del bioterio, sus instalaciones, funcionamiento y los efectos presumiblemente nocivos (olores, humos, ruido, etc.) denunciado por ciudadanos, incluyendo el supuesto derribo de árboles y modificación de área verde.

A decir del Subdirector, durante dicha diligencia, el representante indicó que la Universidad no está en posibilidades de permitir la inspección a las instalaciones del bioterio y mencionando que se requiere solicitud por escrito para el acceso a las instalaciones; en ese mismo informe señala que con respecto al derribo de árboles y afectación de área verde, el reporte emitido por el Área de Ecología de la Unidad Departamental de Parques y Jardines refiere que en los archivos del área no existe antecedente alguno respecto al asunto. Por lo enunciado y descrito anteriormente se evidencia que la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco no realizó gestión alguna ante la autoridad competente, en este caso la Delegación, para la obtención de los permisos y autorizaciones correspondientes a la modificación del área verde y el derribo de árboles, como tampoco para la obtención de la Licencia de Construcción para la edificación del bioterio, por lo que esa Casa de Estudios incurrió en incumplimientos a la

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

normatividad ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, en específico el artículo 88 Bis 3, 89, 90, 118 y 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, los tres primeros por la afectación del área verde y los dos últimos correspondientes al derribo de individuos forestales; así como a los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento de Construcción para el Distrito Federal en materia de manifestación y licencia de construcción, respecto a la edificación objeto de la denuncia.

3.3.- RESPECTO A LAS PRESUNTAS VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL.

La información del reconocimiento de hechos señalado en el párrafo anterior, fue hecha del conocimiento de la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, como quedó señalado en el apartado 1.3.2 de solicitudes y emisiones de información, con la atenta solicitud de que se informara a esta Entidad si la construcción objeto de la denuncia identificada como bioterio contó con la Manifestación de Impacto Ambiental correspondiente, así como realizar visita domiciliaria y llevar a cabo las mediciones necesarias para determinar si la planta de energía eléctrica cumple con los límites máximos permitidos por la norma correspondiente.

En seguimiento a nuestra solicitud, en el mes de agosto de dos mil cuatro, se recibió copia de memorándum, mediante el cual la Dirección de Verificación Ambiental, adscrita a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, solicita a la Dirección de Impacto y Riesgo informe lo relativo, toda vez que las actividades del bioterio requieren del trámite de Impacto Ambiental.

En respuesta a lo solicitado en el primer párrafo del presente numeral, en el mes de septiembre de dos mil cuatro la Dirección de Verificación Ambiental informa que personal realizó investigación de los hechos, diligencia que fue atendida por personal de vigilancia de la Universidad, los cuales negaron el acceso de la institución y no dieron información al respecto.

En dicha respuesta menciona que la construcción del bioterio está concluida y en la cual se encuentran instalados ductos, aspectos que fueron observados desde afuera de la Institución, por lo que se realizará visita domiciliaria ordenada en el momento procesal oportuno, que para el caso de partículas será por emisiones contaminantes de ruido; que con respecto a la solicitud de si la obra contó con la Manifestación de Impacto Ambiental, la petición fue remitida a la Dirección respectiva para su atención procedente, gestión que fue corroborada por lo enunciado en el párrafo anterior.

En respuesta al recordatorio emitido por esta Subprocuraduría, a finales del mes de enero de dos mil cinco se recibió oficio de la Dirección de Verificación Ambiental en el que se informa del seguimiento a la solicitud en comento, mencionando que el veinte de octubre de dos mil cuatro se realizó la visita domiciliaria ordinaria a las instalaciones objeto de la denuncia, que durante la diligencia se realizó el estudio del nivel sonoro de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, obteniendo como resultado un nivel sonoro de fuente fija de 79.38 decibeles ponderados en A), resultado que se encuentra fuera de los límites máximos permisibles señalados por la Norma; en el mismo documento refiere que se encuentra en proceso de emitir Acuerdo de medidas de seguridad donde se le amoneste y apercibe a la Casa de Estudios, para que presente un programa calendarizado de obra y ejecución de acciones para la eliminación de manera total y definitiva la problemática de ruido con el que cuenta el bioterio; es importante señalar que los decibeles máximos permisibles por la Norma respectiva son de 68 en un horario de seis de la mañana a diez de la noche y de 65 decibeles de las diez de la noche a las seis de la mañana, por lo que en ambos casos el ruido generado por la planta de emergencia de esa Casa de Estudios rebasa por 11.38 y 14.38 decibeles respectivamente.

El once de marzo de dos mil cinco, y en seguimiento al recordatorio, la Dirección en comento menciona que considerando que se trata de una Institución de investigación científica, gubernamental y no lucrativa, por lo que esa Dirección emitió el veintiuno de febrero de dos mil cinco Acuerdo Administrativo SMA/DGRVA/1571/2005, mediante el cual se le imponen medidas de seguridad de urgente aplicación, Amonestado y Apercibido que en caso de incumplimiento, se le impondrá como medida de seguridad 'La Clausura Temporal Parcial de Equipo Potencialmente Emisor de Ruido', señalando como medias de seguridad de urgente aplicación las siguientes: 1.- La presentación de un Programa Calendarizado para la realización de obras y actividades tendientes a solucionar la problemática de ruido. 2.- La realización de las acciones correctivas propuestas en su programa. 3.- Al término de las acciones, deberá de entregar ante esta autoridad un estudio de ruido, realizado conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-081 SEMARNAT-1994, refiere que esa la Dirección General realizará oportunamente el seguimiento del cumplimiento del Acuerdo, para así poder emitir la Resolución Administrativa correspondiente.

PROCUR AMBIEN ORDEN TERRIT

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Como se mencionó en el numeral 1.3.2.6, en seguimiento y a falta de información respecto al cumplimiento de las medidas de urgente aplicación referidas anteriormente por parte de la Institución educativa, en el mes de abril de dos mil cinco, esta Entidad hace del conocimiento de la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental que el miércoles trece de abril de dos mil cinco, se recibió llamada telefónica de uno de los denunciantes, el cual informó que a principios del mes de abril de ese mismo año se inauguró la Unidad de Producción y Experimentación de Animales de Laboratorio (bioterio), objeto de la denuncia, que el ruido generado por la operación de nuevos equipos (filtros de aire, una alarma y una campana) es constante y se presenta tres veces a la semana durante las veinticuatro horas, que el ruido de dichos equipos aunado al generado por la planta de emergencia cuando entra en operación se incrementa de manera significativa, que en una ocasión el sistema de alarma se activó durante el fin de semana causando consternación y molestias a los residentes del Fraccionamiento Villa Quietud, que se intentó localizar a personal del plantel para que desactivaran el equipo sin resultado alguno; con respecto a las chimeneas existentes en el bioterio, en esas mismas fechas iniciaron y se han hecho más evidentes la emisión de humos, olores y partículas a la atmósfera.

Por lo anterior, se solicitó realizar una nueva visita domiciliaria al establecimiento objeto de la denuncia para verificar su funcionamiento e informar del avance de las medidas aplicadas por la Institución educativa para el cumplimiento del acuerdo de referencia. En respuesta, la Dirección de Verificación Ambiental informó que el día trece de abril de dos mil cinco se realizó una nueva visita al campus, con el objeto de dar seguimiento al multicitado Acuerdo, realizando un nuevo estudio de ruido, mediante la operación de la planta de emergencia el cual arrojó un resultado de 74.01 decibeles ponderados en A); por lo que en el mismo documento refiere que se encuentra en proceso de valoración jurídica el seguimiento del Acuerdo en comento.

Es importante resaltar que las mediciones del último estudio rebasan en 6.01 y 9.01 los decibeles permitidos por la norma en materia de ruido enunciado en el numeral 2.2 del apartado de Situación Jurídica General, por lo que se comprueba por segunda vez el incumplimiento de la Norma referida por parte de las autoridades de esa Casa de Estudios, al no tomar las medidas necesarias para mitigar el ruido; con respecto al cumplimiento de las medidas de seguridad citadas en el Acuerdo informa que durante dicha diligencia el Coordinador de Espacios Físicos de la Institución Educativa, manifestó que se encuentra en proceso la construcción de una caseta acústica para el equipo emisor de ruido, obra que será realizada del 18 al 28 de abril del año en curso, hasta la fecha de emisión de la presente de la Resolución, la Dirección de Verificación Ambiental no ha informado del cumplimiento de la medida de mitigación impuestas a la Casa de Estudios.

Al informe descrito en el párrafo anterior, se anexa copia simple del Acuerdo Administrativo SMA/DGRVA/1571/2005 de fecha veintiuno de febrero de dos mil cinco, emitido por la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental, del cual se transcribió en el último párrafo del numeral 1.3.2.7, lo más importante para el caso que nos ocupa, señalando lo siguiente: se le APERCIBE Y AMONESTA que en caso de incumplimiento de las medias de seguridad de urgente aplicación, enunciadas anteriormente, se hará acreedor a la Clausura Parcial Temporal del equipo potencialmente emisor de ruido; presentar dentro los cinco días hábiles a partil del día siguiente en que surta efecto la notificación del Acuerdo, un programa calendarizado de realización de obras y ejecución de acciones para eliminar de manera total y definitiva la problemática de ruido; el programa referido deberá contemplar veinte días hábiles como tiempo máximo de la realización de las acciones correctivas; presentar el nombre del responsable de la obra, así como la justificación técnica de las acciones propuestas; rendir informe por escrito en el que se señalen de manera detallada las obras llevadas a cabo, anexando los medios de pruebas que considere necesario y por último terminadas las obras y la ejecución de medidas de seguridad, deberá ingresar un estudio de ruido perimetral para constatar que las obras y acciones fueron suficientes para la eliminación de manera total o definitiva de la problemática de ruido.

Es importante señalar que el Acuerdo en comento fue emitido el día veintiuno de febrero de dos mil cinco, que la fecha aproximada del funcionamiento y operación de manera regular del bioterio, a decir de uno de los denunciantes inició en los primeros días del mes de abril de dos mil cinco, con la consecuente problemática descrita en el párrafo anterior; por lo que se evidencia la falta de atención y cumplimiento en tiempo y forma del contenido del Acuerdo por parte de la Institución Educativa, ya que para el día en que se realizó la última visita por personal de la Dirección de Verificación Ambiental a las instalaciones objeto de la denuncia, transcurrieron más de cuarenta días sin la atención de la problemática.

En materia de impacto ambiental y riesgo, el día veinte de abril de dos mil cinco, la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental informó a esta Entidad que personal adscrito a la Dirección de Impacto y Riesgo, realizó el cuatro de octubre de dos mil cuatro visita domiciliaria ordinaria a las instalaciones objeto de la denuncia, entendiendo la diligencia con el Coordinador de Espacios Físicos de la Casa de Estudios y realizando de manera conjunta recorrido por el edificio que funcionará como bioterio, levantando el acta correspondiente, en la cual quedó asentando que: el inmueble está compuesto por tres cuerpos, en el primero se

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

desplanta en tres niveles contados sobre el nivel de banqueta y es ocupado para oficinas, vestidores, cuarto de maquinas, sanitarios, regaderas, dos autoclaves, cubículos de investigación y salón de seminarios; en el segundo cuerpo se encuentra una lavadora de jaulas y campanas de flujo laminar; en el tercer cuerpo se encuentran las áreas de reproducción de conejos, áreas de estancia de borregos, conformadas por dos corrales y jaulas para perros; se asentó que la construcción se inició hace seis años aproximadamente y que en el momento de la visita se encuentra terminado en un noventa por ciento aproximadamente; al momento de realizar la visita, no se encontró en operación el bioterio, ni la existencia de animales dentro del mismo. en ese mismo acto el personal comisionado solicitó al visitado que mostrara el incinerador correspondiente a las instalaciones del bioterio, por lo que se nos informó que en el bioterio que se está construyendo no se tiene considerado incluir un incinerador, sin embargo se nos condujo a un incinerador existente dentro del predio del que se tiene conocimiento que fue instalado hace seis años aproximadamente y que en el momento de la visita se encontró encendido pero no operando.

A decir del visitado, éste se utiliza para la incineración de jeringas, cajas petri y material biológico-infeccioso que proviene del bioterio y laboratorios de la unidad, a decir del visitado, el incinerador se pone en operación dos veces por semana de una a dos horas; éste cuenta con dos quemadores que evitan emisiones contaminantes hacia el exterior, las cuales pudieran ser humo y olores, se informó que la documentación que acredita las autorizaciones correspondientes tanto para la construcción y operación del bioterio, como la instalación y operación del incinerador, corresponden a la Rectoría General, que en este momento no cuentan con ella, por lo que se le informó al Coordinador que deberán presentar la autorización en materia de impacto ambiental a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental dentro de los cinco días hábiles posteriores al cierre del Acta administrativa, en ese mismo acto se solicitó al visitado que presente en tiempo y forma los datos técnicos del incinerador y la forma de tratamiento de los residuos biológico infecciosos que se generan en la unidad; en el momento de la diligencia el personal comisionado señaló que el edificio no se encontraba en operación; en ese mismo acto el Coordinador de Espacios Físicos de la Casa de Estudios manifestó que ***"RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA... CABE HACER MENCIÓN QUE POR EL MOMENTO NO SE CUENTA CON LA MISMA, QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA RECTORÍA GENERAL QUE TIENE SU SEDE EN OTRO DOMICILIO DIVERSO AL DE LA UNIDAD XOCHIMILCO"***.

En el oficio de respuesta que se describe, el Director General informa que toda vez que a la fecha de la emisión del informe, es decir veinte de abril de dos mil cinco, la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco no ha presentado las autorizaciones en materia de impacto ambiental para la construcción y operación del bioterio y el incinerador, por lo que se emitió al mismo tiempo oficio con carácter extra urgente dirigido al Rector de esa Casa de Estudios, apercibiéndole que deberá presentar ante esta Dirección General en tiempo no mayor a cinco días hábiles las autorizaciones referidas o los documentos que avalen que al inicio de las obras de construcción y operación la legislación ambiental vigente no exigía este cumplimiento, así como la documentación que demuestre que las obras han sido mantenidas como fueron construidas o instaladas inicialmente, asimismo se le informa que deberá tramitar la Solicitud de Licencia Ambiental Única del Distrito Federal.

Es importante señalar que dicha obligación de tramitar la Licencia en comento, se fundamenta en los artículos 61 bis y 61 bis 1 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, señalado en el apartado de Situación Jurídica General, ya que es el instrumento mediante el cual las fuentes fijas ubicadas en el Distrito Federal dan cumplimiento de las obligaciones ambientales que le corresponden de acuerdo a su actividad, se regulan las emisiones a la atmósfera, la generación y manejo de residuos sólidos, la generación de ruido y vibraciones.

Es importante señalar que de la fecha de la última visita realizada en materia de impacto ambiental y riesgo hasta el día de recepción del oficio de respuesta que se describe, transcurrieron cinco meses y medio aproximadamente; hasta la fecha de la emisión de la presente Resolución no se ha recibido información adicional respecto al cumplimiento o atención por parte de la Institución Educativa objeto de la denuncia, a pesar de que, como se señaló en el numeral 1.3.2.6, se hizo del conocimiento de la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental que el bioterio materia del presente procedimiento, inició operaciones durante los primeros días del mes de abril de dos mil cinco.

Por lo anterior, es claro el incumplimiento de la legislación ambiental vigente en materia de impacto ambiental y riesgo, así como de los artículos 61 bis y 61 bis 1 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, ya que no se cuenta con evidencia en el expediente de mérito, referente a la tramitación de la Licencia Ambiental Única para el legal funcionamiento del bioterio por parte de la Institución objeto de la denuncia, toda vez que el Coordinador de Espacios Físicos manifestó, como quedó referido en el párrafo anterior, que la documentación respectiva se encontraba en los Archivos de la Rectoría General de esa Institución. A pesar de la emisión de los últimos oficios de atento recordatorio, por parte de esta Subprocuraduría a la Dirección General de Regulación y

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO
AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Vigilancia Ambiental y enunciada en los numerales 3.2.8 y 3.2.9, hasta la fecha de la emisión de la presente Resolución no se recibió respuesta a lo solicitado.

3.4.- RESPECTO A LAS GESTIONES DE ESTA ENTIDAD CON LA CASA DE ESTUDIOS.

Con la finalidad de allegarse de mayor información para un mejor desarrollo de la investigación y solución de la problemática que originó los hechos denunciados, como quedó registrado en el numeral 1.3.3.1 Otras Actuaciones, el dieciocho de noviembre de dos mil cuatro personal adscrito a esta Entidad sostuvo reunión de trabajo con autoridades de la Universidad Autónoma Metropolitana, en específico con los titulares de la Dirección de la División de Ciencias Biológicas y de la Salud, de la Unidad de Protección y Experimentación de Animales de Laboratorio, el Coordinador de Espacios Físicos y el Abogado Delegado de la Institución; en dicha reunión se les hizo del conocimiento los hechos motivo de la denuncia consistentes en la emisión excesiva de ruido, la presencia de chimeneas y por ende la presunta emisión de humos y partículas a la atmósfera, se les preguntó si contaron con los permisos correspondientes a la manifestación de impacto ambiental y las licencias de construcción para la edificación referida como bioterio.

En dicha reunión la Directora de la División de Ciencias manifestó total disposición por parte de la Institución en cooperar en la atención de la problemática planteada, en ese mismo acto el Coordinador de Espacios Físicos refirió que ya habían sido visitados por personal de la Secretaría del Medio Ambiente quienes realizaron estudio de ruido detectando emisiones de nivel sonoro que oscilaban entre 79 a 80 decibeles generados por el funcionamiento de la planta eléctrica con la que cuenta la unidad, especificando que dicha planta no funciona más de quince minutos una o dos veces por semana y que se está analizando la propuesta para la adquisición e instalación de una caseta acústica para aminorar el ruido y evitar molestias a los vecinos, con quienes siempre se ha tenido excelente relación, que durante dicha visita no se detectaron vibraciones y que considera que la queja se presentó por el mantenimiento que se le da a los interruptores por parte de Luz y Fuerza del Centro, la cual se realiza cada seis meses en domingo.

Con respecto a las emisiones de las chimeneas con las que cuenta el bioterio, aun no se encuentran funcionando y que son únicamente para la eliminación de vapores, que dicho equipo cuenta con un sistema muy avanzado para la recuperación de los mismos y evitar salidas a la atmósfera; con respecto a la caldera (incinerador) señala que funciona desde hace diez años y que no habían tenido alguna queja.

En relación a si contaban con los permisos respectivos en materia de licencia para la construcción del bioterio, el Coordinador manifestó que se ha intentado tramitar dichos permisos pero el principal impedimento es la acreditación de la propiedad debido a que los predios que integran la Unidad Xochimilco de esa Institución Educativa, fueron donados, adjudicados y entregados por el gobierno local y federal; en el mismo sentido refirió que: "*... por ser* esa Casa de Estudios *un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, existe un documento, el cual no sabe su definición exacta, que exime a la Universidad de la tramitación de dichas licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones de carácter local comprometiéndose el Abogado Delegado a rastrear dicho documento y hacer de... conocimiento* a esta Procuraduría...; como cierre de la reunión, la Directora de la División de Ciencias Biológicas y de la Salud se comprometió a permanecer en contacto con esta Entidad a efecto de coadyuvar a la solución de la problemática y a presentar un informe respecto a la construcción del bioterio, hasta la fecha de emisión de la presente resolución no se recibió informe alguno por parte de las Autoridades de la Universidad en comento.

Con la finalidad de oficializar la solicitud de informe, esta Autoridad en dos ocasiones envió oficio de solicitud a la Directora de la División señalada en el párrafo anterior, respecto a los antecedentes del asunto, así como los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, acompañado del soporte documental respectivo como es: licencia de construcción, manifestación de impacto ambiental y autorizaciones para el derribo de árboles.

Como respuesta y como consta en el numeral 1.3.4 del apartado Solicitud a la Casa de Estudios, en el mes de marzo de dos mil cinco, se recibió el documento de respuesta signado por el Departamento de Servicios Legales de la Institución Educativa, por medio del cual manifiesta que conforme al fundamento legal de la solicitud, se le está dando tratamiento de autoridad dependiente de la Administración Pública del Distrito Federal y argumenta que en su Ley Orgánica esa Casa de Estudios es un organismo descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, argumentando que no es posible proporcionar el informe solicitado, ni los documentos requeridos en virtud de que no está obligada y tampoco está en condiciones de hacerlo por no ser una dependencia de la Administración Pública del Distrito Federal, ni haber realizado ningún acto de autoridad del que debiera de

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.
CIUDAD DE MÉXICO

informar; ***"esto sin menos cabo del constante e irrestricto respeto de la Institución hacia todas las normas, y en este caso particular, las de carácter ambiental…".***

De esto último, no existe evidencia alguna en el expediente de mérito que demuestre el cumplimiento por parte de esa Casa de Estudios de la legislación y normatividad ambiental, derivadas de las diversas visitas domiciliarias en materia de impacto y verificación ambiental por la emisión de ruido, ya que como se describió en el numeral 3.3. relativo a Presuntas Violaciones a la Legislación Ambiental del presente apartado, se comprobó mediante estudio del nivel sonoro que la planta de emergencia rebasa los límites máximos permisibles establecidos por la Norma respectiva, situación que fue corroborada por el propio Coordinador de Espacios Físicos como quedó asentado en el párrafo anterior.

3.5.- RESPECTO A LA AUTONOMÍA DE LA CASA DE ESTUDIOS.

Con la finalidad de contar con mayores elementos de análisis que fundaran y motivaran el deshogo de la presente investigación, esta Subprocuraduría solicitó a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría, como quedó asentado en el numeral 1.3.2.10. de la presente Resolución, se investigara y rindiera un informe, respecto a los fundamentos jurídicos y los alcances de la autonomía otorgada a la Institución Educativa de referencia, detallando si se encuentra exenta de realizar los trámites establecidos en el Reglamento de Construcción para el Distrito Federal correspondiente para la construcción, modificación o ampliación de inmuebles; si se encuentra exenta de realizar los trámites establecidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, y el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, correspondientes a la evaluación y manifestación de impacto ambiental; y si se encuentra exenta de realizar los trámites establecidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, correspondiente a la poda y derribo de árboles.

En diciembre de dos mil cuatro se recibió respuesta a lo solicitado en la cual se concluye lo siguiente: La Universidad Autónoma Metropolitana es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, como todo organismo descentralizado cuenta con **autonomía de gestión** y se organiza de acuerdo a su Ley Orgánica dentro de un régimen de desconcentración **funcional y administrativa**, por lo que es contundente lo vertido en el informe cuando se menciona la **llamada "autonomía" de las Universidades, refiriendo que : " …** *La Ley Federal de Entidades Paraestatales, reglamentaria del artículo 90 Constitucional, establece en su artículo 3° que las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, se regirán por sus leyes específicas, lo cual debe ser entendido en el contexto y objeto de esa Ley, es decir, se regirán por sus disposiciones específicas* ***en lo que se refiere a su organización, funcionamiento y control,*** *por lo que tienen facultades para aprobar su estatuto y reglamentos que regirán la vida interna de las mismas, profesorado y cátedra, entre otros aspectos,* ***pero esto no significa que queden fuera del sistema jurídico mexicano, pues como cualquier otra persona, física o moral, los actos que ellas cometan o que en ellas se cometan quedan sujetos a la legislación administrativa, penal, laboral, de amparo y por supuesto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos….***

La autonomía universitaria de acuerdo a nuestra *Carta Magna* refiere que: *"Las universidades y las demás instituciones de educación superior a la que la Ley otorgue autonomía,* ***tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas, realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura*** *de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrará su patrimonio…"*

Con base en lo anterior se desprende que todos los actos del Estado están sujetos al principio de legalidad, por lo que la actuación de sus organismos debe estar en estricto apego al orden constitucional que les delimita su competencia, organización y funcionamiento.

Como refiere el documento de respuesta, este principio fundamental les es aplicable a las universidades autónomas, toda vez que su independencia de actuación y organización no obsta para garantizar que se sujetarán a la constitucionalidad y legalidad en la ejecución de su actuación para la consecución de sus fines. "… *Así pues las universidades autónomas, como organismos descentralizados, son entes públicos que forman parte de la administración pública y por ende del Estado y aunque presentan una cierta autonomía de gestión, que no significa otra cosa más que autonormación o autogobierno y de ninguna manera extraterritorialidad ni impunidad en la aplicación de la Ley, esta autonomía tiene por objetivo el lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido que se fundamenta en la libertad de enseñanza, pero de ninguna manera implica su*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.
CIUDAD DE MÉXICO

desintegración de la estructura estatal, ya que esta labor, que sin duda constituye la prestación de un servicio público, se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado y, por tanto, restringida a sus fines.

Con respecto al caso que nos ocupa, respecto a si la Universidad Autónoma Metrovolitana se encuentra exenta de realizar los trámites establecidos en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal correspondientes para la construcción modificación o ampliación de inmuebles, el análisis jurídico concluye que "*... la Universidad Autónoma Metropolitana como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, está sujeta al marco legal... en materia ambiental y de construcciones, es decir, a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.*

Toda vez que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se señala en su artículo 1° que tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución y control de las obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen los organismos descentralizados; por lo que es importante señalar que el artículo 3° de esa Ley, considera como obra pública los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles, estableciendo en sus artículos 19 y 20 que las dependencias y entidades que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sea por contrato o por administración directa, así como los contratistas con quienes aquellas contraten, observarán las disposiciones que en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción rijan en el ámbito federal, estatal y municipal. Los mismos preceptos establecen claramente que las dependencias y entidades, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de inmueble sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas y que estarán obligadas a considerar los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de las obras públicas con sustento en la **evaluación de impacto ambiental** prevista por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente a las condiciones ambientales cuando éstas pudieren deteriorarse y se dará la intervención que corresponda a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a las dependencias y entidades que tengan atribuciones en la materia.

Con respecto a si se encuentra exenta de realizar los trámites establecidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, su Reglamento y el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, correspondientes a la evaluación y manifestación de impacto ambiental. Como se señaló al final del párrafo anterior y por lo referido en el análisis jurídico en comento, el artículo 20 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece que las entidades estarán obligadas a considerar los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de las obras públicas con sustento en la evaluación de impacto ambiental prevista por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, precisando que los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieren deteriorarse y se dará la intervención que corresponda a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y a las dependencias y entidades que tengan atribuciones en la materia.

El artículo 67 de la referida Ley establece que el contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, uso de la vía pública, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito federal, estatal o municipal, así como a las instrucciones que al efecto le señale la dependencia o entidad. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia serán a cargo del contratista.

Por su parte, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece dentro de los instrumentos de política ambiental a la evaluación de impacto ambiental conforme a la Sección V del Capítulo IV de la referida Ley y señala en su artículo 5° fracción II que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en esa Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal. El articulo 7° por su parte señala que corresponde a los Estados la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción

PROCURADURÍA AMBIENTAL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la federación, mientras que el artículo 9° señala que corresponden al Gobierno del Distrito Federal, en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme a las disposiciones que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las facultades a que se refiere el artículo 7° y 8° de la Ley. En este orden de ideas la Coordinación Jurídica en comento concluye que "*... al tratarse de bienes del dominio público de la Federación patrimonio de un organismo descentralizado de la administración pública federal, la Universidad Autónoma Metropolitana está sujeta, en su caso, a la evaluación de impacto ambiental federal conforme al artículo 28 fracción XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

En lo relativo a si se encuentra exenta de realizar los trámites establecidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, correspondientes a la poda y derribo de árboles. En este mismo orden de ideas y de acuerdo a lo descrito en el apartado de Situación Jurídica General y el informe referido, la Ley Ambiental del Distrito Federal establece en su artículo 2° fracción V que esa Ley se aplicará en el territorio del Distrito Federal en la protección y conservación de la flora y fauna en las áreas verdes y el artículo 118 de la misma señala que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva la cual podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes del dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

El mismo precepto señala que la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal expedirá las normas ambientales en las que establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas .físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realizan la poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal. "*... Por lo anterior, la Universidad Autónoma Metropolitana debió haber obtenido la autorización previa de la Delegación Coyoacán para llevar a cabo el derribo de los árboles dentro de sus instalaciones, pues se trata de competencia territorial administrativa local, no judicial, sujeta a la legislación ambiental del Distrito Federal...*"

3.6.- CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE.

1. El inmueble objeto de la denuncia e identificado como bioterio y/o Unidad de Producción y Experimentación de Animales de Laboratorio "APEAL", se encuentra ubicado en el interior del predio que ocupa las instalaciones de la Universidad Autónoma Metropolitana unidad Xochimilco, en específico al lado poniente del predio y colindando a escasos seis metros con viviendas de la Colonia Villa Quietud. Los trabajos previos al desplante de la obra iniciaron en el año de mil novecientos noventa y nueve, mediante la preparación del terreno que era área verde y albergaba individuos arbóreos adultos que fueron derribados para el desarrollo de la obra.
2. La construcción del bioterio y/o Unidad de Producción y Experimentación de Animales de Laboratorio "APEAL", se realizó sin contar con los permisos, autorizaciones, manifestaciones y licencia de construcción respectivas por parte de la Delegación Coyoacán.
3. Previo a la construcción del bioterio y/o Unidad de Producción y Experimentación de Animales de Laboratorio "APEAL", se realizó el derribo de individuos arbóreos y modificación de área verde sin contar con la autorización por parte de la Autoridad Delegacional respectiva.
4. El bioterio y/o Unidad de Producción y Experimentación de Animales de Laboratorio "APEAL", se realizó sin autorización en materia de Impacto Ambiental, la cual era necesaria por el tipo de actividad que se realiza.
5. El bioterio y/o Unidad de Producción y Experimentación de Animales de Laboratorio "APEAL", actualmente se encuentra operando, para ello cuenta con una planta de emergencia identificada como el equipo emisor de ruido el cual, por los informes emitidos por la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal rebasa los límites permisibles por la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994.
6. Durante el desarrollo de la investigación y con base en los informes emitidos por la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, la Casa de Estudios no atendió en tiempo y forma los Resolutivos del Acuerdo Administrativo SMA/DGRVA/1571/2005 de fecha veintiuno de febrero de dos mil cinco, mediante el cual se le **APERCIBE Y AMONESTA** que en caso de incumplimiento se hará acreedor a la **Clausura Parcial Temporal** del equipo potencialmente emisor de ruido; por lo que debió presentar programa calendarizado de realización de obras y ejecución de acciones para eliminar de manera total y definitiva la problemática de ruido.
7. Al bioterio y/o Unidad de Producción y Experimentación de Animales de Laboratorio "APEAL", se le determinó tramitar la Licencia Ambiental Única del Distrito Federales (LAUDF) para su legal funcionamiento, por lo que la Dirección General de

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F. CIUDAD DE MÉXICO

Regulación y Vigilancia Ambiental deberá vigilar el cabal cumplimiento, a corto plazo, de las medidas referidas para el legal funcionamiento de dicho bioterio.

8. El bioterio y/o Unidad de Producción y Experimentación de Animales de Laboratorio "APEAL" infringe la legislación ambiental y del ordenamiento territorial, su operación se encuentra afectando directamente al medio ambiente de la Ciudad de México, por lo que afectan la salud de los habitantes; además que ocasiona o puede ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afectar la salud de habitantes del Distrito Federal ya que con la emisión de ruido y partículas, puede tener efectos negativos a la integridad del medio ambiente y las personas.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el proemio de la presente, se emite la siguiente:

4.- RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, a determinar la valoración jurídica por el incumplimiento del Acuerdo Administrativo SMA/DGRVA/1571/2005 por parte de la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco e instrumentar el procedimiento administrativo conforme a derecho corresponda para el legal funcionamiento del bioterio y/o Unidad de Producción y Experimentación de Animales de Laboratorio "APEAL", en específico la tramitación de la Manifestación de Impacto Ambiental y la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se insta a la Dirección General Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, a instrumentar procedimiento administrativo para la regularización de la obra el bioterio y/o Unidad de Producción y Experimentación de Animales de Laboratorio "APEAL" de la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco en cumplimiento al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

TERCERO.- Se insta a la Dirección General Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, a instrumentar procedimiento administrativo para el resarcimiento de los árboles derribados que motivó la construcción del bioterio y/o Unidad de Producción y Experimentación de Animales de Laboratorio "APEAL" conforme a la legislación aplicable.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al ciudadano denunciante, así como a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán.

QUINTO.- Se tienen por concluido el procedimiento de investigación iniciado ante esta Entidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con motivo de la denuncia ciudadana presentada ante esta Autoridad, ordenándose que el expediente sea remitido a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo, dejando a salvo los derechos de la parte denunciante, en caso de que los hechos persistan y/o se vuelvan a presentar.

Así lo resolvió y firma por duplicado en México, Distrito Federal, a los diez días del mes de febrero del año dos mil seis, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p.- Lic Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Presente.

IVE/JAPC/MLGM/IGP